



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 11 de Octubre del 2005 -- N° 122

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		556	Mientras dure la ausencia en el país del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio González, delégnase atribuciones al doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República 5
DECRETOS:			
547	Declárase en comisión de servicios y confórmase la comitiva que acompañará al Primer Mandatario de la República, a la ciudad de Brasilia 2	557	Autorízase y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Consuelo Yánez Cossío, Ministra de Educación y Cultura 5
548	Acéptase la renuncia al señor Emigdio Rigoberto Rojas Marín al cargo de Gobernador de la provincia de Sucumbíos 3	ACUERDO:	
549	Nómbrase a la señora Nancy Lucía Armijos, Gobernadora de la provincia de Sucumbíos 3	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
550	Acéptase la renuncia a la arquitecta Silvia Barroso Zavala al cargo de Gobernadora de la provincia de Pastaza 4	0153	Refórmase el Estatuto de la Cooperativa de Vivienda "Unión del Valle", domiciliada en la ciudad de Saquisilí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha 6
551	Nómbrase al señor Gilberto Napoleón Coloma Parreño, Gobernador de la provincia de Pastaza 4	CONSULTAS DE AFORO:	
552	Acéptase la renuncia al abogado Segundo Solano Gavilanes al cargo de Gobernador de la provincia de El Oro 4	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
554	Nómbrase al licenciado Guido Javier Campana Jarrín, Gobernador de la provincia de Bolívar 4	040	Relativo al producto: "Camiseta Heritage S/S Toobsidian White/Varsity Red" 13
555	Nómbrase al señor Ermo Claudino Romero Imaicela, Gobernador de la provincia de El Oro 5	041	Relativo al producto: "Camiseta Nike Heritage Short Sleeve Top/White/Grey Heather/Varsity Maize" 14

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		739-04	Khanittha Benson, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 24
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		740-04	Washington Enrique Mendoza Bernardino, por el delito de robo agravado tipificado y sancionado en los Arts. 550, 551 y 552 del Código Penal 25
DRNO-DEL-R-2005-0020 Deléganse atribuciones al ingeniero Jorge Fernando Lasso, dentro de la competencia de la Unidad de Servicios Tributarios de la Dirección Regional Norte	15	742-04	Luis Alfredo Huachi Galora y otros por el delito de violación tipificado y sancionado en los Arts. 512 y 513 del Código Penal en perjuicio de la menor Maryuri Tatiana Marcillo Lalangui 26
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		ACUERDO DE CARTAGENA	
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		DECISION:	
SBS-INJ-2005-0527 Ingeniero civil Juan Enrique Figueroa Triviño	16	613	Asociación de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, a la Comunidad Andina 27
SBS-INJ-2005-0531 Ingeniero civil Luis Germán Tinoco Bustamante	17	PROCESO:	
SBS-INJ-2005-0537 Ingeniero industrial Egidio Jesús Loza Rubira	17	140-IP-2004	Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81, 83 literal a), 102 y 107 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 en base a lo solicitado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia. Proceso Interno N° 2002-00237. Actor: GENERAL TIRE INC. Marca: GENERAL 28
SBS-INJ-2005-0542 Doctora en contabilidad y auditoría Sandra Jacqueline Cabezas Proaño	18	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SBS-INJ-2005-0543 Ingeniera comercial Rosa Vicenta Erazo Vélez	18	-	Cantón Morona: Que reglamenta las sanciones por contravenciones municipales 35
SBS-INJ-2005-0547 Ingeniero civil Jorge Oswaldo Llanga Chafra	19	-	Gobierno Municipal del Cantón Sucre: Que crea el Juzgado de Coactiva 38
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
SEGUNDA SALA DE LO PENAL:			
Recursos de casación, apelación y revisión en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
733-04 Juicio colusorio propuesto por Lorena Marlene Giler Arteaga de Hidalgo en contra de Jaime Roberto Hidalgo Marazita y otros	19	N° 547	
736-04 Jorge Eduardo Alvarado Quijije y otro por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal	21	Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
737-04 Juicio colusorio propuesto por César José Ruperti Loor y otros en contra del Banco del Pacífico S. A. Sucursal Manta y otros .	22	En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,	
738-04 José Nelson Tigasi Toaquiza, por el delito de violación tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal	23	Decreta:	
		ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios y conformar de la siguiente manera, la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, a la ciudad de Brasilia, Brasil del 29 de	

septiembre a 1 de octubre de 2005, con motivo de su asistencia a la II Cumbre Sudamericana de Jefes de Estado y Gobierno:

- Señor doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Señor ingeniero Derlis Palacios, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.
- Señor ingeniero Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.
- Señor Brigadier General Edmundo Baquero, Comandante General de la Fuerza Aérea.
- Señor General de Distrito José Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional.
- Señora Gabriela Córdova, Asesora.
- Señor José Modesto Apolo, Asesor Presidencial.

ARTICULO SEGUNDO.- En ausencia de sus titulares, se encargan los ministerios de Relaciones Exteriores, al señor Marcelo Fernández De Córdoba, Viceministro; de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al doctor Manuel Chiriboga, Subsecretario de Comercio Exterior; y, de Obras Públicas y Comunicaciones, al ingeniero Alfredo López Caicedo, Viceministro.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y más egresos que ocasionen estos desplazamientos, al igual que los gastos de representación a los ministros de Relaciones Exteriores, Obras Públicas y Comunicaciones y, de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se aplicarán a los presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, Enc.

N° 548

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor Emigdio Rigoberto Rojas Marín, al cargo de Gobernador de la provincia de Sucumbíos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, al señor Emigdio Rigoberto Rojas Marín, por sus servicios al país, desde las funciones de Gobernador de la provincia de Sucumbíos.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 549

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la señora Nancy Lucía Armijos, para desempeñar las funciones de Gobernadora de la provincia de Sucumbíos.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 550

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por la señorita arquitecta Silvia Barroso Zavala, al cargo de Gobernadora de la provincia de Pastaza; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, a la señorita arquitecta Silvia Barroso Zavala, por sus servicios al país, desde las funciones de Gobernadora de la provincia de Pastaza.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 551

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Gilberto Napoleón Coloma Parreño, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Pastaza.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 552

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor abogado Segundo Solano Gavilanes, al cargo de Gobernador de la provincia de El Oro; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, al señor abogado Segundo Solano Gavilanes, por sus servicios al país, desde las funciones de Gobernador de la provincia de El Oro.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 554

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor licenciado Guido Javier Campana Jarrín, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 555

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Ermo Claudino Romero Imaicela, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de El Oro.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 556

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio González, en la ciudades de Miami-Estados Unidos de América y Brasilia-Brasil del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2005, delégase al señor doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 28 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 557

Alejandro Serrano Aguilar
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

Considerando:

Que en la ciudad de París, Francia del 3 al 21 de octubre del 2005, se efectuará la 33ª Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, a la cual ha sido invitado a participar el Ecuador en su calidad de Estado Miembro de la Organización;

Que en el referido evento el Ecuador presentará la ponencia en virtud de la cual se difunde ante los países amigos los objetivos nacionales y líneas de acción sobre educación, cultura, ciencia y tecnología e información y comunicación, acorde con las metas del milenio trazadas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas;

Que la Ministra de Educación y Cultura intervendrá en el foro de ministros del ramo de los diversos países del mundo, sobre el tema "Educación para Todos" organizado por la UNESCO;

Que en dicha reunión se revisará el Proyecto del Programa de Presupuesto para el bienio 2006 - 2007, relacionado con educación, cultura, ciencia y comunicación, con base en el cual se desarrollará la programación de la UNESCO consignada en los Cinco Grandes Programas de la UNESCO;

Que esta reunión reviste especial importancia para el Ecuador, lo que amerita su presencia en el certamen; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 58 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar y declarar en comisión de servicios al exterior, con derecho a sueldo desde el 2 al 10 de octubre, a la doctora Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura, para que asista a la 33ª Reunión de la Conferencia General de la UNESCO.

ARTICULO SEGUNDO.- Facultar a la Ministra de Educación y Cultura para que se encargue de la organización, coordinación y participación de la delegación ecuatoriana en la referida reunión de la UNESCO.

Los gastos que demande la participación de la delegación ecuatoriana, serán cubiertos con cargo a los presupuestos de cada entidad a la que representan.

ARTICULO TERCERO.- Autorizar a los señores doctor Jorge Trujillo, Subsecretario de Educación, y Embajador @ Hernán Holguín, Director de Cooperación Nacional e Internacional y Secretario Permanente de la Comisión Nacional de la UNESCO, para que asistan a la mencionada reunión, y declararlos en comisión de servicios del 2 al 10 de octubre del 2005, con derecho a sueldo.

ARTICULO CUARTO.- Los pasajes aéreos en la ruta Quito-París-Quito, así como los viáticos del 2 al 10 de octubre del 2005, a favor de la Ministra de Educación y Cultura, del Subsecretario de Educación y del Secretario Permanente de la Comisión Nacional de la UNESCO, serán cubiertos con cargo al Presupuesto General del Estado.

ARTICULO QUINTO.- Mientras dura la ausencia de la titular de la Cartera de Educación y Cultura le reemplazará el doctor Danilo Torres Castillo, Subsecretario General Administrativo y Financiero.

ARTICULO SEXTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, Enc.

N° 0153

Dr. Carlos Cevallos
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL,
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que de conformidad con el literal m) del artículo primero del Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que apruebe las reformas de estatutos de las cooperativas;

Que se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente para introducir las reformas al Estatuto de la Cooperativa de Vivienda "UNION DEL VALLE", domiciliada en la ciudad de Sangolquí, cantón

Rumiñahui, provincia de Pichincha, constituida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial N° 001167 de 21 de noviembre de 1983, e inscrita en el Registro General de Cooperativas, con el número de orden 3748 del 23 de noviembre de 1983 y que mediante Acuerdo Ministerial N° 0472 del 24 de junio del 2003, la cooperativa ha obtenido reformas íntegras al estatuto;

Que las mencionadas reformas han sido discutidas y aprobadas en asamblea general de socios del 3 de octubre del 2004;

Que el Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante memorando N° DJ-DNC de 22 de febrero del 2005, emite informe favorable para la aprobación de la reforma integral al estatuto vigente;

Que el señor Director Nacional de Cooperativas, con memorando N° DNC de 22 de febrero del 2005, solicita la aprobación de la reforma integral al estatuto vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma integral efectuada al Estatuto de la Cooperativa de Vivienda "UNION DEL VALLE", domiciliada en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, la misma que es:

TITULO I

DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, RESPONSABILIDAD Y DURACION

Art. 1.- En la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui se constituye la Cooperativa de Vivienda "UNION DEL VALLE", la misma que se registrará por la Ley de Cooperativas, su reglamento general, los principios y normas actuales del cooperativismo universal, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictaren.

Art. 2.- La responsabilidad de la cooperativa ante terceros está limitada a su capital social y la personal de sus socios, al capital que hubieran suscrito en la entidad.

Art. 3.- La duración de la cooperativa será indefinida, sin embargo podrá disolverse o liquidarse por la voluntad mayoritaria de sus asociados expresada en asamblea general, o por cualquiera de las causales previstas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general o en el presente estatuto.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Art. 4.- Son fines de la cooperativa:

a) Adquirir un lote de terreno para la construcción de las viviendas para sus socios constituidas por casas, apartamentos o locales bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y cumpliendo con las normas de la Ley de Régimen de Propiedad Horizontal, para cuyo efecto se constituirán grupos de acuerdo con la disponibilidad

económica de sus socios a quienes se les adjudicará tales viviendas por sorteo efectuado dentro de cada grupo. Para el efecto y la construcción de los inmuebles la cooperativa podrá intervenir ante organismos de financiamientos nacionales o extranjeros;

- b) Destinar en el proyecto de urbanización un área comunal y otros servicios afines y en diferentes campos dentro del Régimen de Propiedad Horizontal;
- c) Arbitrar los medios a su alcance para poner en marcha diferentes sistemas de operación y financiamiento para la realización de la construcción de sus programas de vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y podrán vender las viviendas, apartamentos o locales que quedaren de reserva con el fin de financiar la construcción de los inmuebles de propiedad de sus socios;
- d) Adquirir equipos, enseres o materiales de cualquier índole que sean necesarios para la realización de sus propósitos;
- e) Procurar la superación de los socios, fomentar el espíritu de solidaridad y disciplina entre sus miembros mediante cursos, conferencias, etc., en los que se divulguen e introduzcan los principios del cooperativismo y del Régimen de Propiedad Horizontal;
- f) Realizar las inversiones indispensables para conseguir el fomento cooperativista de sus socios, en los niveles que redunden en beneficio exclusivo de la cooperativa;
- g) Integrarse al movimiento cooperativo;
- h) Propender al mejoramiento económico y social de sus socios, así como promover la solidaridad y el mejoramiento del nivel de vida social y cultural de los cooperados;
- i) Gestionar y alcanzar de las instituciones crediticias nacionales y extranjeras, el otorgamiento de créditos que permitan cumplir a cabalidad los fines de la cooperativa;
- j) Crear una caja de ahorro para sus asociados, de conformidad con el reglamento interno que se aprobará en lo futuro;
- k) Fomentar la educación cooperativa de los socios y la acción solidaria entre los mismos y frente a la comunidad;
- l) Adquirir, gravar, arrendar o enajenar bienes muebles o inmuebles, para cumplir con los objetivos de la cooperativa;
- m) Establecer vínculos de unidad con entidades afines y de integración del movimiento cooperativo, nacionales e internacionales; y,
- n) Establecer convenios asociativos con entidades de derecho público o privado así como personas jurídicas naturales con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos.

Art. 5.- El campo de acción de la cooperativa está determinado por el presente estatuto, los reglamentos internos que se dicten y los principios determinados en el artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

TITULO II DE LOS SOCIOS CAPITULO III

ADMISION Y REQUISITOS

Art. 6.- Son socios de la cooperativa las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la misma y las que posteriormente sean aceptadas como miembros por el Consejo de Administración y calificados o registrados por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 7.- Para ser socio de la cooperativa se requiere:

- a) Ser legalmente capaz;
- b) No tener en propiedad casa habitable dentro de la jurisdicción del cantón Rumiñahui, al momento de ingresar como socio;
- c) Presentar su solicitud dirigida al Consejo de Administración, y ser aceptado como tal;
- d) Suscribir el mismo número de certificados de aportación que hayan pagado los socios fundadores.
- e) Pagar la cuota no reembolsable de ingreso, la misma que será fijada por el Consejo de Administración y que será igual para todos los socios;
- f) En general cumplir con todos los requisitos determinados en el Art. 3 del Reglamento especial para la aceptación y registro de nuevos socios;
- g) Tener domicilio dentro de la jurisdicción del cantón Rumiñahui; y,
- h) Cumplir con lo especificado en el Acuerdo número 01828 de septiembre 9 de 1991, publicado en el Registro Oficial de 17 de los mismos mes y año y más requisitos legales.

Art. 8.- No podrán ser socios de la cooperativa:

- a) Las personas que hubiesen defraudado fondos en cualquier institución pública o privada o que hayan sido expulsados de otra cooperativa por falta de honestidad o probidad; y,
- b) Aquellos que personalmente o su cónyuge pertenezcan a otra cooperativa de la misma clase o línea.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 9.- Además de los derechos y obligaciones conferidos a los socios en el artículo 18 de la Ley General de Cooperativas, los socios tendrán los siguientes:

1. Acatar las disposiciones de la Ley de Cooperativas, de su reglamento general, del presente estatuto, de los reglamentos internos que se dictaren y de las resoluciones de los organismos directivos.
2. Cumplir con sus compromisos económicos para con la entidad en el plazo que determine el Consejo de Administración o la asamblea general.

3. Asistir a las asambleas generales y ejercer en ellas el derecho a voz y voto.
4. Elegir y ser elegidos para integrar los organismos directivos de la entidad y para los cargos que le encomiende la asamblea general o el Consejo de Administración.
5. Solicitar informes sobre la marcha económica y administrativa de la entidad a los organismos pertinentes.
6. Realizar en la entidad todas las operaciones propias de la cooperativa.
7. Participar de los beneficios que otorgue la cooperativa, en igualdad de condiciones con los demás socios dentro del grupo al que pertenezcan y de los demás derechos que la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el estatuto y el reglamento interno que se dictará les conceda.

Art. 10.- Las personas que sean admitidas como socios con posterioridad a la aprobación del estatuto y sus reformas, serán personalmente responsables de todas las obligaciones contraídas con la entidad, con anterioridad a la fecha de su ingreso y deberán igualarse a los fundadores en aportaciones y cuotas, siempre que se hallen debidamente contabilizadas.

CAPITULO V

PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Art. 11.- El socio de la cooperativa, perderá su condición de tal por las siguientes causales:

- a) Por retiro voluntario;
- b) Por pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para mantener la calidad de socio;
- c) Por exclusión;
- d) Por expulsión; y,
- e) Por fallecimiento.

Art. 12.- El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar por escrito una solicitud al Consejo de Administración, el cual podrá negar dicho pedido cuando el retiro proceda de confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con la exclusión o expulsión en primera instancia, ya sea por el Consejo de Administración o por la asamblea general.

Art. 13.- La fecha en que el socio presente la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración, es la que registrará para los fines legales correspondientes, aún cuando dicha solicitud haya sido aceptada en una fecha posterior o no se haya comunicado resolución alguna al interesado en un plazo de quince días contados desde la fecha de presentación de tal solicitud, en todo caso se tomará como aceptación tácita.

Art. 14.- La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por duplicado, para que la cooperativa le devuelva la copia al interesado con la fe de presentación suscrita por el Secretario del Consejo de Administración.

Art. 15.- En caso de pérdida de alguno o varios de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio y conservación como tal, el Consejo de Administración notificará al efecto para que en el plazo de treinta días cumpla con el requisito o requisitos y obligaciones que le faltasen cumplir y si no lo hiciera dispondrá su separación, ordenando la liquidación de los haberes que le correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Cooperativas. Únicamente la asamblea general podrá excepcionalmente ampliar el plazo ante dicho.

Art. 16.- En caso de retiro o cesión de la totalidad de los certificados de aportación, previo el trámite legal correspondiente, el socio quedará separado de la cooperativa y se ordenará la liquidación de los haberes que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 17.- La exclusión del socio será acordada por el Consejo de Administración y/o la asamblea general, previa la comprobación suficiente y por escrito de los cargos formulados en contra del socio o socios en los siguientes casos:

1. Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes en la Ley de Cooperativas y su reglamento general, como las del presente estatuto y las resoluciones de los organismos directivos.
2. Por el incumplimiento en el pago del valor del saldo de los certificados de aportación, cuotas de administración, extraordinarias o de ahorro o cualquier obligación económica para con la cooperativa, luego de habersele requerido al socio por tres ocasiones, por escrito y por parte del Gerente.

Art. 18.- La expulsión de un socio será acordada por el Consejo de Administración y/o la Asamblea General, previa comprobación suficiente y por escrito de los cargos que se le imputaran al socio o socios afectados en los siguientes casos:

1. Por realizar actividades políticas o religiosas en el seno de la cooperativa que vaya en contra de los principios de la institución.
2. Por agresión de palabra u obra a los dirigentes o a los socios de la cooperativa, siempre que tales agresiones obedezcan a asuntos relacionados con la entidad.
3. Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la cooperativa.
4. Por realizar procedimientos desleales a los fines que persigue la cooperativa, así como por efectuar actitudes disociadoras en perjuicio de la misma.
5. Por haber utilizado a la cooperativa como medio de engaño o de explotación, en beneficio personal o de terceros.
6. Por haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Cooperativas.

Art. 19.- Para que proceda la expulsión de los socios será necesaria la comprobación fehaciente de los cargos que se les imputare y en tratándose de delitos contra la propiedad, el honor, de estafa, de peculado u otros ilícitos, deberá existir sentencia ejecutoriada, salvo el caso de delito flagrante.

Art. 20.- El Consejo de Administración y/o la asamblea general antes de resolver sobre la exclusión o expulsión de un socio, le citará y notificará en todas las instancias a este, para que presente todas las pruebas de descargo a su favor en relación con los motivos que se le imputen.

Art. 21.- En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le correspondan por cualquier concepto, serán entregados a sus herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 22.- En la liquidación que se refiere el Art. anterior, no se tomará en cuenta la cuota de ingreso, el fondo irreparable de reserva, el de educación y asistencia social, los bienes de propiedad común no convertidos en certificados de aportación, y los que tengan por naturaleza el carácter de irrembolsables.

Art. 23.- Los socios que por cualquier causa dejen de pertenecer a la cooperativa y los herederos de los que fallecieron, tendrán derecho a que la cooperativa les liquide y entregue los haberes que les corresponda. En la liquidación que se efectúe no se tomarán en cuenta la cuota de ingreso, el fondo irrepartible de reserva, el de educación, el de asistencia social, los bienes sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que por su naturaleza tengan el carácter de irrembolsables, al igual que las donaciones, legados y herencias conferidos a la entidad.

TITULO III

ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA

CAPITULO VI

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 24.- La dirección, administración y vigilancia o control interno de la cooperativa se ejercerá con los organismos siguientes:

- a) La asamblea general de socios,
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) La Gerencia; y,
- e) Las comisiones especiales.

CAPITULO VII

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 25.- La asamblea general de socios es la máxima autoridad de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias tanto para los demás organismos directivos como para los socios de la entidad, siempre que las mismas no impliquen violación a la Ley o el Reglamento General de Cooperativas, al estatuto y reglamento interno.

Art. 26.- Son deberes y atribuciones de la Asamblea General:

- a) Reformar el presente estatuto, así como los reglamentos internos que se dictaren;

- b) Aprobar el plan de trabajo anual de la cooperativa;
- c) Autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos;
- d) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa y aprobarlos o rechazarlos;
- e) Decretar la distribución de los excedentes de conformidad con la Ley y Reglamento General de Cooperativas y el presente estatuto;
- f) Elegir y remover, con causa justa, a los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, de las comisiones especiales y a sus delegados ante cualquier institución a la que pertenezca la entidad, con sujeción a lo prescrito en el estatuto;
- g) Relevar de sus funciones al Gerente, con causa justa;
- h) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa, cuya afiliación no sea obligatoria;
- i) Autorizar la emisión de certificados de aportación;
- j) Resolver; en apelación, sobre las reclamaciones o conflictos de los socios entre sí o de éstos con cualquiera de los organismos de la cooperativa; y,
- k) Cumplir con las demás obligaciones y ejercer los demás derechos contemplados en la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictasen.

Art. 27.- La asamblea general, estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en caso de falta o impedimento de éste, por uno de los vocales en orden de elección. Actuará en la Secretaría el Secretario de la cooperativa, a falta de éste, se nombrará un Secretario ad-hoc, designado por el Presidente de la asamblea. En todo caso las actas serán suscritas por quien actúe de Secretario de la asamblea.

Art. 28.- Las asambleas generales podrán ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se realizarán por lo menos dos veces al año en la primera quincena del mes posterior a la realización de los balances semestrales y las extraordinarias en cualquier época del año.

Art. 29.- Las convocatorias para las asambleas generales serán suscritas por el Presidente de la cooperativa. Estas convocatorias podrán hacerse por propia iniciativa del Presidente, o a solicitud de los consejos de Administración o de Vigilancia del Gerente o de la tercera parte de los socios, aplicándose lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento General de Ley de Cooperativas.

Art. 30.- Si a pesar del pedido escrito de los consejos de Administración o de Vigilancia del Gerente o de la tercera parte de los asociados, el Presidente se negare, sin causa justa, a firmar la convocatoria para asamblea general, se solicitará la práctica de la convocatoria al Presidente de la federación nacional y, en defecto de éste, al Director Nacional de Cooperativas, acompañando el respectivo orden del día.

Art. 31.- Las convocatorias para asamblea general, se harán con cuatro días de anticipación por lo menos a aquel en que deba realizarse la misma. En dicha convocatoria se señalará lugar, día y hora para la asamblea y se hará constar el orden del día a tratarse.

Art. 32.- El quórum para las asambleas generales se conformará con el número igual a la mitad más uno de los socios efectivos, en tratándose de primera convocatoria.

En caso de segunda convocatoria se conformará con los socios presentes, y, para este efecto podrá hacerse constar en la convocatoria para asamblea general, que de no haber quórum a la hora fijada, quedarán convocados por segunda ocasión, para una hora después de la inicialmente indicada.

Art. 33.- El voto en las asambleas generales podrá delegarse, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, pero en ningún caso, un socio podrá representar a más de un cooperado.

Art. 34.- La asamblea general estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en caso de falta o impedimento de éste, por uno de los vocales de este Consejo, en el orden de su elección.

Art. 35.- Durante el desarrollo de la asamblea general, no podrán conocerse sino aquellos puntos que consten en el orden del día; y, en asuntos varios solo podrá leerse la correspondencia de la cooperativa.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 36.- El Consejo de Administración es el organismo directivo de la cooperativa y estará integrado conforme lo determina el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, designado por la asamblea general. De su seno se elegirá al Presidente, que a la vez será de la cooperativa. Igualmente se elegirán vocales suplentes, que subrogarán a los principales en orden de elección, durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Art. 37.- Para ser miembro del Consejo de Administración, se requiere ser socio de la cooperativa y cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de socio, hará cesar de inmediato el mandato del Consejero afectado, el mismo que será reemplazado por el suplente, para el resto del período para el cual haya sido elegido.

Art. 38.- Atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

- a) Dictar las normas generales de administración interna de la sociedad, con sujeción a la Ley de Cooperativas su reglamento general y el presente estatuto;
- b) Nombrar y remover, con causa justa, al Gerente y Subgerente, administradores, jefes de oficina y empleados caucionados;
- c) Elaborar el reglamento interno de la cooperativa para someterlo a consideración de la asamblea general;

- d) Presentar a la aprobación de la asamblea general la memoria anual y los balances semestrales de la cooperativa, conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;
- e) Sancionar a los socios de conformidad con el reglamento interno de la entidad;
- f) Fijar las respectivas cauciones tanto al Gerente como a los demás empleados que manejen fondos de la cooperativa;
- g) Autorizar los contratos que según el reglamento interno, le corresponden en atención a la cuantía de los mismos;
- h) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso o retiro de socios;
- i) Autorizar los pagos cuya aprobación le corresponda de acuerdo al reglamento interno que se dictará;
- j) Conocer y resolver sobre la exclusión y expulsión de los socios;
- k) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación, que sólo podrá hacerse entre socios o a favor de la cooperativa;
- l) Elaborar el proyecto de reformas al presente estatuto, para conocimiento y aprobación de la asamblea general;
- m) Sesionar una vez cada ocho días; y,
- n) Cumplir con todas las obligaciones y ejercer los derechos consignados en las leyes de la materia.

Art. 39.- El Consejo de Administración se reunirá cada ocho días, ordinariamente y, extraordinariamente, cuantas veces fueren necesarias para la buena marcha de la cooperativa.

Art. 40.- Las convocatorias a sesión de este Consejo, serán suscritas por el Presidente, o, a falta de éste, por el Consejero que hiciere sus veces, en el orden de su elección. En ellas se indicará la fecha, el lugar y la hora de su realización y se acompañará el respectivo orden del día.

Art. 41.- Las resoluciones del Consejo de Administración se las tomará por mayoría de votos, aclarándose que el Presidente dirime con su voto los empates en las votaciones, conforme lo dispone el literal d) del artículo 41 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 42.- El Consejo de Vigilancia se conformará de acuerdo a lo determinado en el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, de su seno se elegirá al Presidente, se elegirán además vocales suplentes, que subrogarán a los principales en el orden en que hayan sido elegidos en la asamblea general.

Art. 43.- El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador y controlador de las actividades del Consejo de Administración, de la Gerencia, de los administradores, de los jefes y demás empleados de la cooperativa, durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Art. 44.- Son facultades y atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Supervisar todas las inversiones económicas que se hagan en la cooperativa;
- b) Dictar normas para el manejo y elaboración de la contabilidad;
- c) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la asamblea general, por intermedio del Consejo de Administración;
- d) Conocer y elaborar informes, sobre las reclamaciones de los socios en contra del Consejo de Administración o Gerente de la entidad;
- e) Dar el visto bueno o vetar, con causa justa, los actos o contratos en que se comprometa bienes o crédito de la cooperativa; cuando no esté de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el reglamento interno que se dictará;
- f) Sesionar cada ocho días; y,
- g) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones legales determinadas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 45.- Los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia son personal y pecuniariamente responsables con el Gerente de todos los actos realizados dentro de la cooperativa.

Art. 46.- Cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de socio, así como su renuncia, destitución o expulsión o la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, hará cesar de inmediato el mandato del Consejero afectado, el mismo que será reemplazado por el suplente por el resto del período para el cual fue nombrado.

Art. 47.- Las convocatorias a sesión de este Consejo, serán suscritas por el Presidente, o, a falta de éste, por el Consejero que hiciere sus veces, en el orden de su elección. En ellas se indicará la fecha, el lugar y la hora de su realización y se acompañará el respectivo orden del día.

Las resoluciones del Consejo de Vigilancia se las tomará por mayoría de votos.

CAPITULO X

DEL GERENTE, DEL PRESIDENTE, DEL SECRETARIO Y DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 48.- El Gerente es designado por el Consejo de Administración y puede o no ser socio de la cooperativa, en todo caso será caucionado y considerado como empleado de la entidad y durará en sus funciones dos años pudiendo ser reelegido por un período igual.

Art. 49.- Atribuciones y obligaciones del Gerente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Organizar, garantizar y dirigir la administración interna de la cooperativa, conforme a las disposiciones emitidas por el Consejo de Administración;

- c) Controlar y dirigir la contabilidad de la entidad, conforme a las regulaciones y directrices impartidas por el Consejo de Vigilancia;
- d) Realizar las inversiones y gastos acordados por la asamblea general o el Consejo de Administración que no hayan sido vetados por el Consejo de Vigilancia;
- e) Elaborar las ternas, para nombramiento de empleados, que deben manejar fondos de la cooperativa;
- f) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz informativa;
- g) Elaborar, actualizar y mantener bajo su cuidado y custodia los inventarios de los bienes de entidad; y,
- h) Cumplir con las demás obligaciones y ejercer los demás derechos contemplados en el Art. 43 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 50.- Sin rendir la caución fijada por el Consejo de Administración, ni el Gerente, ni los demás empleados que manejen fondos de la cooperativa, no podrán iniciar el ejercicio de sus funciones.

Art. 51.- El Gerente, no puede garantizar sus obligaciones personales con los bienes de la cooperativa, tampoco podrá garantizar obligaciones personales de los directivos o socios, con los bienes de la cooperativa. Sin embargo con la autorización de la asamblea general, podrá garantizar las obligaciones que contraiga en negocios propios de la cooperativa.

Art. 52.- La cooperativa designará las siguientes comisiones especiales permanentes:

- a) Comisión de Educación; y,
- b) Comisión de Asuntos Sociales.

Sin perjuicio de lo expresado, el Consejo de Administración o la asamblea general de la cooperativa podrán designar otras comisiones para fines específicos, diferentes a los anteriores.

Art. 53.- Cada una de las comisiones especiales de que habla el artículo anterior, se conformará de tres miembros elegidos por la asamblea general y durarán en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelegidas por igual período.

Art. 54.- Sin embargo de lo dispuesto en el Art. 51, los organismos de la cooperativa pueden designar otras comisiones para fines específicos. Y sus facultades y atribuciones se determinarán en el reglamento interno de la entidad que se dictare.

Art. 55.- Son atribuciones del Presidente de la cooperativa:

- a) Presidir las asambleas generales y las reuniones del Consejo de Administración y orientar las discusiones;
- b) Informar a los socios de la marcha de los asuntos de la cooperativa;
- c) Convocar a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, y a las reuniones del Consejo de Administración;

- d) Dirimir con su voto los empates de las votaciones;
- e) Abrir con el Gerente las cuentas bancarias, firmar, girar, endosar y cancelar cheques;
- f) Suscribir con el Gerente los certificados de aportación;
- g) Presidir todos los asuntos y actos oficiales de la cooperativa; y,
- h) Firmar la correspondencia de la cooperativa.

Art. 56.- Son funciones del Secretario de la cooperativa:

- a) Llevar los libros de actas de asamblea general y del Consejo de Administración;
- b) Tener la correspondencia al día;
- c) Certificar con su firma los documentos de la cooperativa;
- d) Conservar ordenadamente al archivo; y,
- e) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre que no violen las disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el estatuto.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN ECONOMICO

Art. 57.- El capital de la cooperativa se compondrá de:

- a) De las aportaciones de los socios;
- b) De las cuotas de ingreso y multas que se impusiere;
- c) Del fondo irrepatriable de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,
- e) En general, de todos los bienes muebles o inmuebles que por cualquier otro concepto adquiera la cooperativa.

Art. 58.- Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados de aportación nominativos, indivisibles y de igual valor, que serán transferibles sólo entre socios o a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 59.- Los certificados de aportación devengarán un interés, no mayor del 6% anual, que se pagarán de los excedentes si lo hubiere.

Art. 60.- Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal, todo o parte del capital social, tampoco podrán compensar sus deudas a la cooperativa, con certificados de aportación, salvo el caso de separación del miembro o liquidación de la entidad.

Art. 61.- La cooperativa evaluará, periódicamente sus bienes, si estos hubieren aumentado de valor, los socios recibirán en certificados de aportación, el equivalente proporcional de tal aumento, previa deducción de los porcentajes destinados a fondos de reserva, educación, previsión y asistencia social.

Art. 62.- El año económico de la cooperativa comenzará el primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año. Pero los balances y memorias se elaboran semestralmente y serán sometidos a consideración de la asamblea general, previo visto bueno del Consejo de Administración y el de Vigilancia. Estos documentos estarán a disposición de los socios en la oficina de la cooperativa, por lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de realización de la asamblea general respectiva.

Art. 63.- La cooperativa distribuirá sus excedentes entre sus socios, después de efectuado el balance correspondiente, al final del año económico.

Art. 64.- Antes de repartir los excedentes se deducirá el beneficio bruto, los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles en general, y los intereses de los certificados de aportación.

Art. 65.- Hechas las deducciones indicadas en el Art. anterior, cuando menos un 20% de los excedentes netos se destinará a incrementar el fondo irrepatriable de reserva, hasta igualar el monto del capital social, y una vez obtenida esta igualación el incremento se hará indefinidamente con por lo menos el 10% de tales excedentes. Otro 5% del mismo se destinará a fines de educación y un 5% más para prevención y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por socios que tengan un destino específico. El saldo se repartirá entre los socios, como lo establece el artículo 61 de la Ley de Cooperativas.

Art. 66.- La asamblea general podrá resolver que no se entregue a los socios, los intereses de los certificados de aportación, los excedentes o ambas cosas, a fin de capitalizar a la cooperativa. Pero en este caso la institución deberá entregarles el valor del equivalente en certificados de aportación, previas las deducciones establecidas en este estatuto.

CAPITULO XII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 67.- La Cooperativa de Vivienda "UNION DEL VALLE", no obstante de tener duración indeterminada, podrá disolverse en los siguientes casos:

- a) Por disposición legal, de acuerdo a la Ley y Reglamento General de Cooperativas; y,
- b) Por resolución de la asamblea general de socios.

Art. 68.- Para que se resuelva la liquidación de la entidad, por decisión de asamblea general de socios, deberá ésta tomarse por voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los socios y en dos sesiones diferentes, convocadas expresamente para este objetivo.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69.- Los conflictos que surgieren entre los socios y el Consejo de Administración, serán conocidos y resueltos por el Consejo de Vigilancia. Cuando los conflictos surgieren entre los socios y el Consejo de Vigilancia, serán conocidos

y resueltos por el Consejo de Administración. De las resoluciones dictadas por el Consejo de Administración o de Vigilancia, los socios podrán apelar ante la asamblea general cuya decisión será definitiva.

Art. 70.- Cuando el Consejo de Administración excluya o expulse a un socio, le citará y notificará a éste, para que haga uso de su derecho de defensa. El socio puede apelar ante la asamblea general de la resolución de exclusión o expulsión, dictado por el Consejo de Administración, cuya decisión será definitiva. Cuando sea la asamblea general la que expulse o excluya directamente al socio, éste puede apelar ante la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya decisión no habrá recurso.

Art. 71.- Los cargos directivos de la cooperativa, son ad-honorem, por tanto sus titulares no percibirán remuneración alguna por su desempeño. En todo caso el Gerente, administradores y empleados de la cooperativa, gozarán de los sueldos y emolumentos acordados por los organismos internos de la entidad.

Art. 72.- Los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Gerente y empleados de la cooperativa, no podrán tener entre sí parentesco comprendido entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 73.- Para la reforma del presente estatuto, el proyecto de reformas lo remitirá el Consejo de Administración. Las reformas podrán discutirse y aprobarse en una sesión de asamblea general.

Art. 74.- Todos los directivos de la cooperativa, deberán tener sus domicilios en el lugar donde funcionare la cooperativa.

Art. 75.- Los reglamentos internos para que tengan vigencia y validez legal deben ser previamente aprobados por la Dirección Nacional de Cooperativas mediante la resolución respectiva.

Art. 76.- La cooperativa, con la finalidad de imponer respetabilidad y disciplina institucionales, establece como sanciones disciplinarias a los socios, la amonestación verbal, la amonestación escrita, la multa, la exclusión y la expulsión. Los procedimientos para su aplicación se determinarán en el reglamento interno.

Art. 77.- Los directivos de la cooperativa, para proceder a excluir o expulsar a un socio, deberán someterse estrictamente a las disposiciones de la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 78.- Mientras la Dirección Nacional de Cooperativas no emita pronunciamiento respecto a la exclusión o la expulsión de algún socio, no podrá restringírse al afectado el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 79.- La cooperativa podrá decidir previa la adjudicación de las viviendas aplicar lo previsto en los Arts. 170 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 80.- Quedan incorporadas al presente estatuto las normas de la Ley de Cooperativas, de su reglamento general, de los reglamentos especiales para la aceptación y

registro de nuevos socios; de concurso de precios y de auditorías externas y fiscalizaciones para las organizaciones cooperativas controladas por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial modifica los anteriores acuerdos ministeriales N° 001167 de 21 de noviembre de 1983 y ministerial N° 0472 del 24 de junio del 2003, únicamente en el ámbito estatutario.

Art. 3.- La Dirección Nacional de Cooperativas actualizará los libros correspondientes para fines de estadística y censos cooperativos con la documentación presentada por la Cooperativa de Vivienda "UNION DEL VALLE", domiciliada en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

Dado en el Despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 040

Guayaquil, 19 de septiembre del 2005

Señora
Margarita Ormaza Serrano
EQUINOX S. A.
En su despacho.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-10952 referente al producto: "CAMISETA HERITAGE S/S TOOBSIDIAN/WHITE/VARSITY RED", y en base al oficio N° GGA-OF-(i)-2396 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Antecedentes.

La muestra de la mercancía consiste en: Camiseta de hombre a tres colores con dos tipos de telas, tejido de punto, manga corta, escote en V, sin abertura y con la parte baja dobladillada.

Análisis de su composición.

De acuerdo con la información proporcionada por el solicitante, está elaborado con dos tipos de telas: Jersey y ribb 100% algodón.

La camiseta descrita fue sometida a un análisis técnico de combustión por una profesional en ingeniería textil, y mediante oficio N° 015-LM-GGA-2005 determina que la composición de la prenda está constituida por 100% algodón (Se adjunta copia de oficio N° 015/LM/GGA/2005).

Análisis de nomenclatura y clasificación arancelaria.

Una vez que se ha identificado y comprobado que la prenda, materia de consulta de aforo, está confeccionada con dos tipos de tela 100% algodón, y considerando las características de la mercancía, la misma se encuentra ubicada en el capítulo 61 "PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO" encontramos la Nota Legal 5 que textualmente dice:

"La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo".

Es decir que solo se excluyen aquellas prendas que tengan dichas características, y en el presente caso, la camiseta es una prenda que no tiene acanalado elástico, ni cordón corredizo u otro medio para ceñir, por lo tanto se encuentra incluida dentro de la Partida 61.09 cuyo texto dice: "T-SHIRTS Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.", al interior de esta partida, las notas explicativas señalan que se encuentran comprendidas las prendas ligeras de punto de algodón sin perchar, incluso de varios colores, con bolsillos o sin ellos, con mangas ajustadas largas o cortas, sin botones ni otro sistema de cierre, sin cuello sin abertura en el escote, que está a ras de cuello o ligeramente más bajo, generalmente redondo, cuadrado, en forma de barco o V, pueden tener motivos decorativos o publicitarios obtenidos por estampación, tricotado u otros procedimientos y frecuentemente la parte baja de estas prendas está dobladillada.

Considerando que la prenda presenta todas las características antes mencionadas y en aplicación de la Nota 5 del capítulo 61 y de la regla primera para la interpretación de la nomenclatura arancelaria se clasifica en la Subpartida 6109.10.00.

Conclusión.

La mercancía descrita como "CAMISETA HERITAGE S/S TOOBSIDIAN/WHITE/VARSITY RED", fabricada por la Empresa Equinox S. A., que corresponde a una camiseta elaborada en 100% algodón, y en aplicación de la Nota Legal 5 del capítulo 61 y de la regla primera para interpretación de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

"6109.10.00 - De algodón".

Atentamente,

f.) Ing. Com. Holguer Viteri Plazaerte, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 21 de septiembre del 2005.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO N° 041

Guayaquil, 19 de septiembre del 2005

Señora
Margarita Ormaza Serrano
EQUINOX S. A.
En su despacho.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-10951 referente al producto: "CAMISETA NIKE HERITAGE SHORT SLEEVE TOP/WHITE/GREY HEATHER/VARSITY MAIZE", y en base al oficio N° GGA-OF-(i)-2397 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Antecedentes.

La muestra de la mercancía consiste en: Camiseta de hombre a cuatro colores con dos tipos de telas, tejido de punto, manga ranglan, cuello redondo con reata, sin abertura con la parte baja dobladillada.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, está elaborado con dos tipos de telas: Jersey y ribb 100% algodón.

La camiseta descrita fue sometida a un análisis técnico de combustión por una profesional en ingeniería textil, y mediante oficio N° 015-LM-GGA-2005 determina que la composición de la prenda está constituida por 100% algodón (Se adjunta copia de oficio N° 015/LM/GGA/2005).

Análisis de nomenclatura y clasificación arancelaria.

Una vez que se ha identificado y comprobado que la prenda, materia de consulta de aforo, está confeccionada con dos tipos de tela 100% algodón, y considerando las características de la mercancía, la misma se encuentra ubicada en el capítulo 61 "PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO" encontramos la Nota Legal 5 que textualmente dice:

"La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo".

Es decir que solo se excluyen aquellas prendas que tengan dichas características, y en el presente caso, la camiseta es una prenda que no tiene acanalado elástico, ni cordón corredizo u otro medio para ceñir, por lo tanto se encuentra incluida dentro de la **Partida 61.09** cuyo texto dice: "T-SHIRTS Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.", al interior de esta partida, las notas explicativas señalan que

se encuentran comprendidas las prendas ligeras de punto de algodón sin perchar, incluso de varios colores, con bolsillos o sin ellos, con mangas ajustadas largas o cortas, sin botones ni otro sistema de cierre, sin cuello sin abertura en el escote, que está a ras de cuello o ligeramente más bajo, generalmente redondo, cuadrado, en forma de barco o V, pueden tener motivos decorativos o publicitarios obtenidos por estampación, tricotado u otros procedimientos y frecuentemente la parte baja de estas prendas está dobladillada.

Considerando que la prenda presenta todas las características antes mencionadas y en aplicación de la Nota 5 del capítulo 61 y de la regla primera para la interpretación de la nomenclatura arancelaria se clasifica en la Subpartida 6109.10.00.

Conclusión.

La mercancía descrita como “CAMISETA NIKE HERITAGE SHORT SLEEVE TOP/WHITE/GREY HEATHER/VARSITY MAIZE”, fabricada por la Empresa Equinox S. A., que corresponde a una camiseta elaborada en 100% algodón, y en aplicación de la Nota Legal 5 del capítulo 61 y de la regla primera para interpretación de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

“6109.10.00 - De algodón”.

Atentamente,

f.) Ing. Com. Holguer Viteri Plazaerte, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 21 de septiembre del 2005.

No. DRNO-DEL-R-2005-0020

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores

regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos; y,

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Jorge Fernando Lasso la atribución de suscribir los siguientes documentos, dentro de la competencia de la Unidad de Servicios Tributarios de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

- a. Requerimientos de información;
- b. Requerimientos de omisos, notificaciones y demás oficios referentes al impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
- c. Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- d. Documentos relativos a la cancelación de inscripciones en el registro único de contribuyentes;
- e. Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- f. Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de puntos de venta;
- g. Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- h. Requerimientos y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y/o donaciones, en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria y de la obligación de los contribuyentes de satisfacer los deberes formales;
- i. Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en el literal anterior, necesarios el control y cumplimiento del impuesto a la renta con relación a sucesiones;

- j. Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;
- k. Comunicaciones previas a la emisión de liquidaciones de pago por diferencias detectadas en declaraciones de impuesto a la renta generado por ingresos provenientes de herencias, legados y/o donaciones;
- l. La suscripción de certificados y copias certificadas referentes a impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

Art. 2.- Delegar a Marcela Salvador Zamora, la atribución para suscribir los siguientes documentos dentro de la competencia de la Unidad de Servicios Tributarios de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

- a. Documentos relativos a la cancelación del registro único de contribuyentes;
- b. Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al registro único de contribuyentes;
- c. Certificados que atiendan las solicitudes y peticiones de información de declaraciones; y,
- d. Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción.

Art. 3.- Delegar al ingeniero Marco Fabricio Lucero Jácome para que ejerza dentro de la competencia de la Unidad de Servicios Tributarios de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, las siguientes atribuciones:

- a. Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción.

Art. 4.- Delegar al doctor Felipe Córdova Pizarro y a la abogada Gabriela Larreátegui Fabara la facultad de suscribir certificados y copias certificadas referentes a impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Art. 5.- Derogar la Resolución DRNO-DEL-R-2005-0007, publicada en el Registro Oficial No. 550 de 23 de marzo de 2005 y DRNO-DEL-R-2005-0009, publicada en el Registro Oficial No. 551 de 24 de marzo del 2005 expedidas por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Juan F. Villacís, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 30 de septiembre del 2005.

Lo certifico.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade D., Secretaria Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-INJ-2005-0527

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Juan Enrique Figueroa Triviño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Juan Enrique Figueroa Triviño, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Juan Enrique Figueroa Triviño, portador de la cédula de ciudadanía No. 091001852-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-733 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de septiembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de septiembre del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0531

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Luis Germán Tinoco Bustamante ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Luis Germán Tinoco Bustamante no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Luis Germán Tinoco Bustamante, portador de la cédula de ciudadanía No. 170818103-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-734 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de septiembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de septiembre del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0537

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0449 de 8 de agosto del 2005, el ingeniero industrial Edigio Jesús Loza Rubira, fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 8 de septiembre del 2005, el ingeniero industrial Egidio Jesús Loza Rubira, solicita se corrija su nombre en la resolución de su calificación, en virtud que en ella consta Edigio Jesús Loza Rubira; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-INJ-2005-0449 de 8 de agosto del 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero industrial Egidio Jesús Loza Rubira, portador de la cédula de ciudadanía No. 091164906-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros."

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0542

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la doctora en contabilidad y auditoría Sandra Jacqueline Cabezas Proaño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la doctora en contabilidad y auditoría Sandra Jacqueline Cabezas Proaño, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la doctora en contabilidad y auditoría Sandra Jacqueline Cabezas Proaño, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170698764-9, para que pueda desempeñarse como auditora interna en el Banco Central del Ecuador, que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No SBS-INJ-2005-0543

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la ingeniera comercial Rosa Vicenta Erazo Vélez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la ingeniera comercial Rosa Vicenta Erazo Vélez, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la ingeniera comercial Rosa Vicenta Erazo Vélez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 090654993-6, para que pueda desempeñarse como auditora interna en el Banco Central del Ecuador, que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0547

N° 733-04

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Jorge Oswaldo Llanga Chafla ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Jorge Oswaldo Llanga Chafla no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Jorge Oswaldo Llanga Chafla, portador de la cédula de ciudadanía No. 060008629-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-735 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Juicio Colutorio N° 540-03 propuesto por Lorena Marlene Giler Arteaga de Hidalgo en contra de Jaime Roberto Hidalgo Mazarita, María Luisa Suárez López y abogado Marcelino López Romero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 1 de diciembre del 2004; las 10h00.

VISTOS: Mediante recurso de apelación interpuesto por Lorena Marlene Giler Arteaga de Hidalgo y Roberto Marcelino López Romero y por adhesión a dicho recurso por parte de Jaime Hidalgo Marazita y María Suárez López, llega este proceso colutorio a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la que para resolver considera: PRIMERO: La Sala es competente en virtud del sorteo correspondiente.- SEGUNDO: No se encuentra causa alguna de nulidad por lo que se declara al proceso válido.- TERCERO: 3.1. De fs. 2 de los autos comparece Lorena Marlene Giler Arteaga de Hidalgo y demanda por la vía colutoria a Jaime Roberto Hidalgo Marazita, María Luisa Suárez López y abogado Roberto Marcelino López Romero, manifestando que en la ciudad de Portoviejo contrajo matrimonio civil con Jaime Roberto Hidalgo Marazita habiendo procreado cuatro hijos y habiendo adquirido varios bienes, pero que por la forma como le venía perjudicando su cónyuge de ella Jaime Roberto Hidalgo Marazita en la administración de la sociedad conyugal, por mutuo consentimiento se disolvió la sociedad conyugal por declaración protocolizada por el Notario Primero del cantón Bolívar abogado Roberto López Romero el primero de julio de 1997, pasando varios bienes adquiridos a ser de propiedad de la demandante y, para precautelar el futuro de los hijos comunes donaron a favor de ellos por intermedio de sus tíos (sic) doctor Carlos Walter Hidalgo Marazita cuatro inmuebles como consta en la escritura de 10 de diciembre de 1996; añade que abusando de su buena fe el demandado Jaime Roberto Hidalgo Marazita, cónyuge de la actora le hace comparecer a un contrato de revocatoria y afirma que se violentó el trámite legal para tal revocatoria como consta en la escritura de 8 de mayo del 2000 ante el Notario abogado Luis Dueñas Falconí; relata que su cónyuge de ella le convence que le preste 43.500 dólares de los que 8.500 prestaron la actora y el cónyuge a la madre de ella Alba Arteaga Intriago de Giler y lo restante, esto es 35.000 era del dinero procedente de la venta de la casa de la actora en la ciudad de Portoviejo y que, reitera se hizo con engaño mediante un poder especial y que esa cantidad era en préstamo para unas construcciones en Montecristi, habiendo ofrecido el demandado cónyuge de la actora pagar mediante garantía de la venta de un inmueble ubicado en el Charco del cantón Montecristi mediante poder especial que le otorgó el demandado el 19 de marzo del 2001 ante el Notario abogado Luis Dueñas Falconí; después dice que por la ilegal revocatoria de la donación hecha a favor de los hijos comunes, el demandado cónyuge de la actora también vendió un departamento ubicado en Bahía de Caráquez del cantón Sucre y luego en lo fundamental de la demanda dice que el acto colutorio por el que acciona se refiere a una simulación de una supuesta venta del predio que garantizaba los 43.500 dólares, al efectuar la venta a la conviviente del cónyuge demandado María Luisa Suárez López por escritura de 15 de febrero del

2002 ante el Notario abogado Roberto Marcelino López Romero, afirmando que tal Notario participó en el acto colutorio porque conociendo que el demandado cónyuge Jaime Roberto Hidalgo Marazita estaba casado, autoriza fraudulenta e ilegalmente el referido instrumento, ya que la actora como cónyuge debía intervenir en la supuesta venta, para luego, el mismo día (sic) 25 de marzo del 2002 vender fraudulentamente, afirma, a María Luisa Suárez López otra demandada en esta acción colutoria, los restantes tres cuerpos de terreno que forman "un solo cuerpo con el que anteriormente fraudulentamente le había vendido" efectuado ante el Notario Primero del cantón Montecristi inscritos los tres cuerpos restantes el mismo 28 de marzo del 2002 (sic) y que, el propio demandado Jaime Roberto Hidalgo Marazita en la demanda de divorcio ante el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí reconoce que tiene como conviviente a María Luisa Suárez López con quien ha procreado dos hijos. Concluye que por estos actos fraudulentos y de acuerdo al Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión solicita se declare la nulidad de los actos y contratos fraudulentos relatados, en especial las cuatro escrituras de compra-venta de los cuatro lotes de terreno en Montecristi a favor de la concubina del demandado Jaime Roberto Hidalgo Marazita, María Luisa Suárez López, así como reclama la restitución del goce de los derechos de los bienes a sus legítimos dueños y que se repongan las cosas al estado anterior de la colusión, sancionado a los demandados con la máxima pena.- 3.2 De fs. 11 comparece Roberto Marcelino López Romero y contesta la demanda diciendo que ha ejercido por diez años como Notario Público, como persona honorable, de respeto y que goza de buen crédito y que el patrimonio conseguido con la compañera de vida de él y los "hijos dentro de un hogar bien formado, han sido conseguidos por obrar como persona de bien" todo dentro de las normas legales y sin causar perjuicio a la actora por lo que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, falta de derecho de la actora pues al celebrar la escritura de 1 de julio de 1997, por coincidencia se exhibió la escritura de disolución de la sociedad conyugal que tenía Jaime Roberto Hidalgo Marazita con Lorena Marlene Giler Arteaga de Hidalgo el mismo día por lo "que no era necesario la comparecencia de la actora para este acto o contrato", alega improcedencia de la acción, porque al disolver la sociedad conyugal el predio vendido el 15 de febrero del 2002 al que se refiere la demanda no era "un bien jurídico de la sociedad conyugal" ya que fue adquirido el 9 de agosto de 1999 y la sociedad conyugal estaba disuelta desde el 1 de julio de 1997, para añadir luego que no existe acto colutorio entre el cónyuge de la actora, la concubina (sic) y el abogado López Romero y afirmando que el Notario de Montecristi también debió ser demandado así como el Registrador de la Propiedad de dicho cantón, por lo que la acción es improcedente, ya que no hay fraude ni engaño a otra persona ni perjuicio y tampoco hay dolo, por lo que solicita que se deseche la demanda, se le declare maliciosa y se condene a la actora al pago de daños y perjuicios, costas y honorarios del defensor.- 3.3 De fs. 13 comparece a contestar la demanda Jaime Roberto Hidalgo Marazita diciendo que los fundamentos de hecho y de derecho son falsos de falsedad absoluta para relatar que celebró matrimonio con la actora el 1 de agosto de 1986 para luego controvertir las afirmaciones de la demandante respecto a los perjuicios en la administración de la sociedad conyugal, rechazando esta afirmación porque, dice jamás habría aceptado disolver la sociedad conyugal por mutuo consentimiento, refiriéndose luego a los instrumentos a los que se refiere la demanda con el detalle de todos los bienes

materia de esta acción, inclusive analizando como se obtuvieron cada uno de esos predios y en especial los cuatro lotes de terreno que forman un solo cuerpo cierto y que todo se hizo, incluyéndose el préstamo al que se refiere la demanda en forma legal habiendo efectuado diversos negocios jurídicos él y no la actora porque ella nunca ha trabajado, sin que a dicha demandante haya obligado a efectuar ninguno de los actos que se contienen en el libelo inicial por lo que niega los fundamentos de hecho y derecho, alega improcedencia de la acción, falta de derecho de la actora, en particular en lo que tiene que ver con los hijos comunes ya que, afirma, si allí existió pacto colutorio la actora también se encontraría inmiscuida en ello, lo cual no admite, pero dice sería en perjuicio de los propios hijos; concluye alegando ilegitimidad de personería de la parte actora y solicita se deseche la demanda declarándose maliciosa y condenando a la actora al pago de daños y perjuicios, costas y honorarios del defensor.- 3.4 De fs. 19, de su parte, María Luisa Suárez López contesta la demanda haciendo un relato sobre los mismos hechos a los que se refiere el libelo inicial y, en concreto luego de la disolución de la sociedad conyugal entre Lorena Giler Arteaga y Jaime Hidalgo Marazita transcurrieron cinco años hasta que por escritura compró los predios materia de la acción, todo lo cual fue hecho en forma clara y transparente y después, recalca, de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que no habiendo acto colutorio alguno niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, alega improcedencia de la misma, falta de derecho de la actora y solicita que se declare sin lugar la demanda, declarándola maliciosa y condenando a la actora al pago de daños y perjuicios, costas y honorarios del defensor.- CUARTO: Durante el trámite las partes han practicado diversas pruebas, entre las que se incluyen copias de los instrumentos a los que se refiere la materia de la demanda, que la Sala examina con detenimiento (fs. 144 a 194, fs. 216 a 247, fs. 254, 263, 264 a 302, fs. 306 a 340), así como confesión judicial (fs. 303).- QUINTO: De fs. 5 a 8 del cuadernillo formado ante la Sala, el Ministro Fiscal General, subrogante, al emitir de acuerdo con el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el informe correspondiente, luego de relatar los dichos de actora y demandados dice en lo principal que todos los actos y contratos materia del proceso se han realizado con apego a las normas legales pertinentes sin que se encuentre configurada la colusión alegada por la actora, por lo que considera que debe desecharse el recurso de apelación interpuesto por Roberto Marcelino López Romero, así como las adhesiones a dichos recursos presentadas por Jaime Roberto Hidalgo Marazita y María Luisa Suárez López (sic), luego de que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo declara sin lugar la demanda.- SEXTO: La Sala puntualiza, como lo ha hecho en reiterados casos, que la acción colutoria de acuerdo con el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión requiere para su procedencia que quien demanda por esta vía hubiere sido perjudicado en cualquier forma como entre otros casos, en el de privársele de dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituidos sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, teniendo como antecedente imprescindible un procedimiento o acto colutorio que origine tal perjuicio; es decir, que tienen que constar necesariamente un acuerdo fraudulento, engañoso, secreto y con intención de perjudicar para que la acción pueda prosperar.- En la especie ninguno de los hechos a los que se refiere la demanda inicial como constan los actos o negocios jurídicos fraudulentos o

secretos mediante pacto o acuerdo entre dos o más personas que pretenden perjudicar los derechos de un tercero, puesto que la actora ha participado en todos esos actos y negocios jurídicos con pleno conocimiento y consentimiento, sin que exista secreto alguno ni que se hayan efectuado tales hechos a espaldas de la actora, de modo tal que el presupuesto de la acción colusoria no se cumple en forma alguna, como bien lo señala el informe del Ministerio Público.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", rechaza el recurso de apelación y las adhesiones a dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo.- Sin costas.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

En esta fecha, a las dieciséis horas, notifico mediante boleta con la nota en relación y sentencia que anteceden, a la Sra. Ministra Fiscal General en el casillero judicial N° 1207, a Lorena Marlene Giler Arteaga de Hidalgo en el casillero judicial N° 883; a Jaime Roberto Hidalgo Marazita y María Luisa Suárez López en el casillero judicial N° 1658; al Ab. Roberto López Romero no se notifica por no haber señalado casillero. Quito, 1 de diciembre del 2004.- Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 736-04

Juicio Penal N° 559-03 seguido en contra de Jorge Eduardo Alvarado Quijije y Wilson Agustín Solórzano Cedeño por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, diciembre 1 del 2004; las 16h00.

VISTOS: El Sexto Tribunal Penal de Manabí dicta sentencia condenatoria a treinta años de reclusión mayor especial como coautores del delito agravado que tipifica el Art. 450 circunstancias 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del Código Penal en

relación con el numeral 6 del Art. 81 y con los numerales 1, 3 y 4 del Art. 30 ibídem. Los sentenciados Jorge Eduardo Alvarado Quijije y Wilson Agustín Solórzano Cedeño, así como la acusadora particular Angela Dalcinda Arteaga Cornejo, interponen recurso de casación, habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y siendo este el estado de la causa para hacerlo considera: PRIMERO: De fs. 13 del cuadernillo del recurso se declara la deserción del mismo respecto de Wilson Solórzano Cedeño y Angela Dalcinda Arteaga, por lo que corresponde a la Sala pronunciarse respecto al recurrente Jorge Eduardo Alvarado Quijije, quien en un largo alegato de fs. 4 a 18, incurre en el error de confundir la casación penal con un recurso de apelación, pretendiendo que la Sala vuelva a examinar la prueba que fue motivo y fundamento para la decisión del Tribunal Penal, pretensión que es ajena al recurso de casación, porque de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, la naturaleza de la casación se contrae a determinar si en la sentencia se ha violado la ley, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma.- SEGUNDO: De fs. 14 a 15 vta. la Ministra Fiscal General del Estado, al contestar el traslado con el escrito de fundamentación, manifiesta precisamente que en la especie es improcedente el recurso de casación interpuesto, porque el recurrente pretende que la Sala vuelva a examinar toda la carga probatoria, lo cual no es procedente por la naturaleza del recurso; pero además la opinión fiscal hace notar que la prueba analizada y detallada en la sentencia demuestra claramente comprobada tanto la existencia de la infracción conforme a derecho, como la culpabilidad del sentenciado.- TERCERO: Del examen de la sentencia impugnada la Sala no encuentra violación legal alguna que permita prosperar al recurso de casación interpuesto, ya que entre las partes expositiva y motiva en las que en forma detallada y precisa se puntualizan y se presentan todas las pruebas y constancias procesales, se llega a la certeza, como consta en la parte resolutive del fallo, que se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción, y la culpabilidad del sentenciado en el delito de asesinato con agravantes de alevosía, incendio, imposibilitando a la víctima para defenderse, causando grandes estragos, en despoblado y como medio para garantizar la impunidad con simulación y todo ello configurando el homicidio calificado como asesinato con agravantes, en las que se incluyen además de las señaladas todas genéricas y no constitutivas de infracción, las de actuar en pandilla, engaño y abuso de confianza de la víctima, de acuerdo a la tipificación de las circunstancias 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del Art. 450 del Código Penal, en concordancia con los numerales 1, 3 y 4 del Art. 30 ibídem, de manera que el Tribunal Penal en su misión de administrar justicia aplicó correctamente la ley e impuso la sanción que no podía ser otra que la que corresponde al caso.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 737-04

Juicio Colusorio N° 336-02 propuesto por César José Ruperti Loor, Ricardo Javier Ruperti Loor y María Gabriela Ruperti Loor en contra del Ing. Frank Velásquez Morillo, representante legal del Banco del Pacífico S. A., sucursal Manta y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, diciembre 1 del 2004; las 15h00.

VISTOS: César José Ruperti Loor, Ricardo Javier Ruperti Loor y María Gabriela Ruperti Loor, por sus propios derechos, como actores; y, el Ing. Juan Carlos De Genne Bowen, en su calidad de Gerente del Banco del Pacífico S. A., sucursal Manta, interponen sendos recursos de apelación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo. Las dos partes procesales impugnan la sentencia. Los primeros, porque, en su concepto, el fallo expedido en esta causa, es "irrito" (fs. 562); y, el último, porque los "...accionantes jamás probaron el famoso acto de colusión que adujeron", como porque "... La Sala libera a los accionantes del pago de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios profesionales...", aduciendo que según el artículo 9 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se debe condenar al pago de perjuicios y costas, "... si la demanda hubiere sido maliciosa...". Radicada la competencia, por sorteo, en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia pasa a la Sala de los Conjuces, porque los actores así lo han solicitado, en atención a lo previsto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Siendo éste, el estado de la causa para resolver se considera: PRIMERO: No habiendo omisión de solemnidades sustanciales, en armonía con el trámite especial reglado para la sustanciación de los juicios colusorios, se declara su validez. SEGUNDO: De acuerdo con las reglas de la carga de la prueba artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo" ... "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a Ley". El artículo 1º de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, dice "El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado, en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele el dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de

cualquiera de los demandados".- Las citas transcritas, establecen que, la carga de la prueba, correspondía a los actores; y, fueron ellos quienes deberían probar los hechos afirmados en su demanda; así como, acreditar la existencia del acto colusorio, descrito en el artículo 1º de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.- TERCERO: Analizada la prueba, se encuentra que, los actores, no han probado el procedimiento o pacto colusorio que se atribuye a los demandados: Banco del Pacífico S. A., sucursal Manta, representado por el ingeniero Frank Velásquez Morillo, abogados Carlos Teodoro Delgado, Stalin Villacís Chávez, Laura Josa de Molina, Carlos Lucín Torres, jueces titulares del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, y abogados Horacio Guillén E. y Renato Cholong Zambrano, secretarios de los juzgados Quinto y Séptimo de lo Civil de Manabí, respectivamente; como tampoco han acreditado la presencia de un perjuicio que consista en la privación del dominio, de la posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente les competen.- CUARTO: Con las copias certificadas que obran de fs. 37, hasta fs. 287; de fs. 368 a fs. 403, se establece la existencia de los juicios ejecutivos numerados 1373-98 y 1372-98, propuesto por el ingeniero Frank Velásquez Morillo, Gerente y representante legal del Banco del Pacífico S. A., sucursal Manta, en contra de los señores César José Ruperti Loor y Ricardo Javier Ruperti Loor; expedientes que se han tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí.- De fs. 405 hasta fs. 439, se encuentra copias certificadas correspondientes a la sustanciación de la segunda instancia del juicio ejecutivo No. 158-99.- Por estos documentos se establece que existe sentencia de última instancia que ha causado estado, después de fallidos recursos de casación y de hecho que habían sido oportunamente denegados.- El proceso ha entrado en la fase de ejecución, como aparece de fs. 287 vta., según providencia 16 de febrero del 2001, emitida a las 16h44; y, que se corrobora, con los instrumentos de fs. 504 y 505, generados en la Municipalidad del Cantón Sucre.- Asimismo debe destacarse las constancias de, incluso, haberse propuesto la acción de amparo constitucional, que se observa en los folios 312-313.- Llama la atención, que en la sustanciación de la prueba, de este juicio colusorio, se haya atendido favorablemente, en providencia de 19 de julio de 2001, las 15h00, fs. 468, el pedido de confesión judicial; y, luego se haya ejecutado ese acto como aparece en los folios 478, 479, 482, 483, 484, 485. La Sala de Conjuces señala que, en el procedimiento colusorio, reglado por la ley especialmente de juzgamiento de la colusión, siendo de naturaleza penal, que persigue el delito de colusión, además de los efectos colaterales de anulación siendo, como es, una ley penal por contener la previsión de una pena, no se puede admitir la confesión judicial como un medio de prueba, propio del sistema procesal civil.- QUINTO: La demanda colusoria, además de la pretensión punitiva, extiende sus pedidos a: la anulación del juicio ejecutivo No. 1373-98 propuesto por el Gerente de la Sucursal en Manta, del Banco del Pacífico S. A. en contra de César José Ruperti Loor y Ricardo Javier Ruperti Loor, sustanciado por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí; a que queden sin efecto la adjudicación del inmueble y todas las transacciones que se hayan realizado o se realicen, en ejercicio del dominio adquirido ilegalmente; además el pedido de condena al pago de costas, daños y perjuicios ocasionados.- SEXTO: Las evidencias percibidas en el expediente subido en grado, revelan que el móvil que

impulsó a proponer la demanda, bajo el amparo de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, era el de obstruir la ejecución de las decisiones judiciales, con clara distorsión de los hechos, distraendo a la Función Judicial en un enjuiciamiento indebido que condujo a enfrentar un grave conflicto, en desmedro de los propios órganos de la Función Judicial y sus colaboradores; y, del legítimo derecho que asistía al banco acreedor.- Por lo expuesto esta Sala de Conjuces, acogiendo el dictamen de la señora Ministra Fiscal General, en su parte principal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", desecha el recurso de apelación interpuesto por los actores; confirma la sentencia venida en grado, en la parte en que declara sin lugar la demanda; sin embargo, se la reforma con la declaración de inexistencia del acto colusorio; y, por lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se acepta la apelación propuesta por el Gerente del Banco del Pacífico, sucursal Manta, declarándose que la demanda es calumniosa. Condénase al pago de costas judiciales.- Fijase en cincuenta dólares los honorarios del doctor Antonio Hualpa Bello, por su actuación profesional de esta instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Fabián Guido Flores, Conjuez Permanente.

f.) Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 738-04

Juicio Penal N° 566-03 seguido en contra de José Nelson Tigasi Toaquiza por el delito de violación tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de diciembre del 2004; las 10h00.

VISTOS: El presente proceso viene a conocimiento de la Sala por sorteo y por recurso de revisión interpuesto a fojas 139-140 por José Nelson Tigasi Toaquiza contra la sentencia de fojas 125-126 expedida por la mayoría del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, que declara al ahora recurrente autor responsable del delito de violación tipificado en el artículo 512 numerales 1 y 2 sancionado en el artículo 513 del Código Penal, por lo cual en aplicación de lo que dispone el artículo 515 ibídem le impone la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria.- El Tribunal

descarta la modificación de la pena en consideración de circunstancias atenuantes por cuanto aparece que el sentenciado ha actuado sobre seguro y en forma reiterativa en perjuicio de lo menores víctimas del delito que se sanciona.- El estado del caso es el de resolver, y a tal propósito se considera: PRIMERO: El ciudadano Tigasi Toaquiza apoya el recurso en los numerales 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, preceptos que disponen que habrá lugar a revisión cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó, o cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia.- SEGUNDO: El recurrente estaba obligado a producir prueba nueva, distinta de la que conoció y valoró el Tribunal Penal Juzgador, con la cual debió dejar sin sustento los medios de prueba que el Tribunal Segundo Penal de Pichincha examinó y acogió para determinar la participación y el grado de responsabilidad de Tigasi Toaquiza en la ejecución del delito investigado. Mas, la prueba actuada a este nivel de jurisdicción a petición del recurrente, se reduce a reproducir y a impugnar piezas procesales que en su oportunidad fueron apreciadas por el juzgador de instancia y a incorporar certificados de honorabilidad extendidos por personas particulares, instrumentos privados que devienen ineficaces al propósito de desvanecer la prueba en que apoyó el fallo condenatorio.- En cuanto a la comprobación de la existencia del delito, éste aparece de manera irrefragable de las siguientes piezas que obran de autos: 1) Reconocimiento a los menores de nombres Roberto y Geoffry Molina Torres efectuando por los peritos médicos legistas del Departamento Médico Legal de la Policía Judicial (informe de fojas 9). 2) Evaluaciones siquiátricas practicadas en las personas de los dos menores agredidos (fojas 76 y fojas 77). 3) Partidas de nacimiento de los menores agraviados (fojas 1 y 2 y fojas 80 y 81).- Respecto de esta causal, el recurrente tampoco ha producido prueba alguna que destruya la incriminatoria incorporada al proceso.- TERCERO.- Corre a fojas 8 y vuelta del cuaderno del recurso al dictamen emanado del Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, quien se pronuncia en el sentido de que el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado Tigasi Toaquiza es improcedente.- CUARTO: Como quedó expresado, para que prospere un recurso de revisión por la causa número 4 de las fijadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, necesario era que el recurrente ofrezca y produzca prueba nueva que deje sin sustento la que sirvió para que el Tribunal Segundo Penal de Pichincha expida fallo condenatorio, y en lo referente a la causa número 6, debió demostrar que la prueba sufragada no era suficiente y debidamente actuada para que se declare comprobada conforme a derecho la verdad de la infracción.- En ausencia de la prueba nueva que exige la ley, devienen ineficaces las alegaciones manifestadas por el recurrente, que en modo alguno pueden alcanzar el valor de prueba exculpatoria, razones estas que evidencian que Tigasi Toaquiza no ha demostrado los fundamentos del recurso de revisión por él deducido, por lo cual, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara la improcedencia de este recurso de revisión.- Devuélvase el proceso a la Judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que en esta fecha a las once horas notifiqué por boleta con la nota de relación y providencia que anteceden: a la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, en el casillero N° 1207; a José Nelson Tigasi Toaquiza, en el casillero N° 618; a María Leonor Torres Moreira, en el casillero N° 1045; al Director del CRSVQ, en el casillero N° 1080.- Quito, 8 de diciembre del 2004.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de mayo del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 739-04

Juicio Penal N° 358-03 seguido en contra de Khanittha Benson por el delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, diciembre 7 del 2004; las 17h00.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito por sentencia de mayoría modifica el fallo dictado por el Tribunal Penal Primero de Pichincha imponiendo a Khanittha Benson la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria por el delito tipificado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en proceso tramitado conforme al Código de Procedimiento Penal de 1983.- Respecto de esta sentencia, interpone recurso de casación la sentenciada, habiendo llegado el trámite a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y siendo éste el estado de la causa para hacerlo considera: PRIMERO: De fs. 4 del cuadernillo del recurso, la recurrente manifiesta que el Primer Tribunal Penal de Pichincha le impuso la pena modificada de seis años de reclusión menor, constando una extensa explicación de los hechos que motivaron la expedición del fallo y en aplicación de la atenuante trascendental, al tiempo que, en cambio, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito por mayoría aumenta la pena a doce años de reclusión y arguye que el fallo de la Sala de la Corte Superior es injurídico porque el Art. 24 numeral 2 de la Constitución Política de la República establece las garantías del debido proceso y que en concreto, en conflicto entre dos leyes penales que contengan diversas sanciones se aplicará la menos rigurosa, aún cuando la norma fuere posterior a la infracción y, en caso duda ésta se resolverá a favor del encausado; añade que el Art. 4 del Código Penal justamente se refiere al principio in dubio pro reo, por lo que la Sala violó la ley al no aplicar estas normas invocadas; más

adelante expresa que mientras el Primer Tribunal Penal de Pichincha le impuso seis años de reclusión menor por lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito ha empeorado su situación jurídica interpretando erróneamente lo dispuesto en el Art. 347 de Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, concluyendo en la solicitud de que se case la sentencia por las violaciones legales que contiene.- SEGUNDO: De fs. 7 a 8 el Ministro Fiscal General, subrogante dice en lo principal, al contestar el traslado con el escrito de fundamentación de la recurrente, que revisaba la sentencia impugnada se encuentra que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el considerando cuarto establece la justificación de la materialidad de la infracción por lo dispuesto en los Arts 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas Arts. 61 y 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983 detallando los hechos que fundamentan tal conclusión; luego dice que la responsabilidad de la recurrente también aparece demostrada con los detalles a los que el Ministerio Público se refiere y, expresa que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito ha considerado que no existe la atenuante trascendental porque ésta sólo se aplica a quienes suministren a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los jueces competentes, "los datos e informaciones con tal precisión y veracidad que siendo comprobables, conduzcan a descubrir presuntos culpables de ilícitos sancionados con pena igual o menor, situación que no se da en este proceso", puntualizando que la declaración de la recurrente no ha servido como lo dispone el Art. 89 de la Ley de Drogas para que se aplique tal atenuante, sin que, dice la opinión fiscal existan en el caso dudas, por lo que al no existir violación de la ley en el fallo solicita se rechace el recurso de casación interpuesto.- TERCERO.- La Sala puntualiza por su parte lo siguiente.- 3.1 En la sentencia del Tribunal Penal y en la de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito constan en detalle todos los hechos que han sido ventilados y analizados durante el proceso, constando, por una parte que, en efecto la recurrente incurrió en la conducta tipificada en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, porque de la parte expositiva del fallo se determina que la sentenciada se encontraba en actos de tráfico con fines de comercialización de sustancias prohibidas, por las propias declaraciones de la recurrente, además de las otras pruebas constantes en esa parte expositiva de la resolución judicial.- 3.2 Igualmente se hace notar que la sentenciada recurrente, acredita no tener antecedentes de conducta inculpa con anterioridad al hecho motivo del proceso, por una parte, y por otra, su confesión espontánea constituye también otra circunstancia atenuante, de acuerdo al Art. 29 numerales 3, 7 y 10 del Código Penal, no siendo aplicable el Art. 89 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas porque la declaración de la recurrente no fue definitiva ni concluyente para que se encuentre y procese a presuntos culpables de los ilícitos previstos en la ley de la materia.- 3.3 En consecuencia de las consideraciones señaladas, la casación penal planteada por la sentenciada no procede, ya que en la argumentación del escrito de fundamentación no se demuestra las violaciones a la ley que la recurrente menciona, pero si la Sala determina que debe acogerse en forma parcial la argumentación de la sentenciada sobre la atenuación de la sanción penal, no por lo dispuesto en el Art. 89 de la ley de la materia, sino por las normas generales del Art. 29 del Código Penal.- Con tales antecedentes la

Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de oficio casa la sentencia recurrida y en aplicación del Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con los numerales 3, 7 y 10 del Art. 29 del Código Penal e inciso segundo del Art. 72 ibídem vigente a la época de los hechos que motivan este proceso, imponen a Khanittha Benson, cuyo estado y condición constan de autos, la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de cien salarios mínimos vitales del trabajador en general, debiéndose descontar el tiempo que la sentenciada se haya encontrado privada de su libertad por los hechos materia de este proceso y se ordena devolver el mismo.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

En esta fecha a las nueve horas, por boleta notifico con la copia de la nota en relación y providencia que antecede a la señora Ministra Fiscal General en la casilla judicial N° 1207, al Procurador General del Estado en la casilla judicial N° 1200, a Khanittha Benson en la casilla judicial 1810, al CONSEP en la casilla judicial N° 1224.- Quito, diciembre 8 del 2004.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 740-04

Juicio Penal N° 67-04 seguido en contra de Washington Enrique Mendoza Bernardino por el delito de robo agravado tipificado y sancionado en los Arts. 550, 551 y 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de diciembre del 2004; las 16h00.

VISTOS: A fojas 149-150 vta., Washington Enrique Mendoza Bernardino interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas que impone al recurrente la pena de seis años de reclusión menor por encontrarlo autor responsable del delito de robo agravado tipificado y sancionado en los artículos

550, 551 (segunda parte) y 552 del Código Penal.- Según el sorteo que consta en la razón de fojas 1, le corresponde el conocimiento de la causa a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y atento al estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO: Al fundamentar el recurso de casación, Washington Enrique Mendoza Bernardino manifiesta, en compendio, que existe violación de la ley por cuanto el Tribunal Penal juzgador para dictar sentencia ha considerado circunstancias que no tienen la calidad de prueba conforme a derecho; que no existe prueba alguna que lo incrimine y que por lo tanto goza de la garantía constitucional de inocencia. Dice que fue objeto por parte de la Policía Judicial de torturas, maltratos, coacciones, amenazas para obtener información, al punto que tuvo que realizarse un reconocimiento médico legal, y que por tal razón dicha prueba no pudo ser considerada.- Agrega que el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas ha violado lo dispuesto en los Arts. 79 inciso segundo, 83, 85, 92 y 106 del Código de Procedimiento Penal; artículo 24 numerales 2 y 14 de la Constitución Política del Estado.- Finaliza su escrito solicitando se tenga en cuenta las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Estado y en todo el ordenamiento procesal penal.- SEGUNDO: El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General al contestar el escrito que contiene la fundamentación del recurso, es del criterio que se rechaza dicha impugnación por cuanto "no se demuestra que el Quinto Tribunal Penal del Guayas en la sentencia impugnada violó los Arts 79, inciso segundo y 85 del Código de Procedimiento Penal y menos aún el Art. 24 numeral 14, porque no se ha comprobado que las pruebas actuadas han sido obtenidas con violación a esa disposición constitucional para que no tenga validez, al contrario se observa que se ha dado cumplimiento a las reglas del debido proceso". TERCERO: La casación es un recurso extraordinario que tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnación, y su procedencia exige que se determinen con claridad y precisión las causas en que se funde, que no pueden ser otras que las fijadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es: por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada; por haberse hecho una falsa aplicación de ella; o por haberla interpretada equivocadamente. El recurso de casación comprende básicamente el análisis de los errores de derecho que el recurrente impute a la sentencia que impugna, sin que el ámbito del examen se extienda a las pruebas que es lo que en el caso presente persigue el recurrente, puesto que tal análisis y apreciación corresponde privativamente al juzgador de instancia.- CUARTO: Examinada la sentencia, se observa que en el considerando tercero el Tribunal Penal establece que la materialidad de la infracción se ha comprobado con el reconocimiento del vehículo color amarillo marca Hyundai Excel de placas GAZ disco 145526 de la Cooperativa ATAG que fue objeto del asalto y robo a mano armada; con la evidencia de un cuchillo con mango de madera, un revólver calibre 38 de fabricación nacional con 4 proyectiles calibre 38, una cinta de embalaje y dos gorras que fueron utilizadas para perpetrar el delito. En el mismo considerando analiza y valora la prueba incriminatoria actuada en la audiencia de juzgamiento, tanto testimonial como documental, en la que apoya la convicción de estar probada la participación y responsabilidad del encausado. En lo principal, estudiada la sentencia impugnada se encuentra que los hechos relatados y aceptados como ciertos y probados, mantienen relación y consecuencia con las conclusiones y con la parte dispositiva, de lo cual necesariamente se extrae la pertinencia del precepto

sustantivo utilizado para condenar al encausado.- De lo anteriormente expuesto, que impone acoger la opinión del Ministerio Público, por lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el sentenciado Washington Enrique Mendoza Bernardino, y se ordena devolver el juicio a la Judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 742-04

Juicio penal N° 580-03 seguido en contra de Luis Alfredo Huachi Galora, Fausto Edmundo Moreno Moreno y Hólger Ayala Cando por el delito de violación tipificado y sancionado en los Arts. 512 y 513 del Código Penal en perjuicio de la menor Maryuri Tatiana Marcillo Lalangui.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, diciembre 8 del 2004; las 17h00.

VISTOS: Por no estar conformes con la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Cuarto Penal de Pichincha (fojas 193-194 vuelta), que impone a cada uno la pena de diez años de reclusión mayor ordinaria como autores del delito de violación descrito y sancionado en los artículos 512, números 3 y 513 del Código Penal, los procesados Luis Alfredo Huachi Galora, Fausto Edmundo Moreno Moreno y Hólger Ayala Cando interponen sendos recursos de casación, correspondiendo su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para decidir considera: PRIMERO: Moreno Moreno y Ayala Cando al sustentar la impugnación alegan que en la sentencia se ha violado el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, y en pretendida demostración de su aserto comentan las declaraciones que testigos de cargo rindieron en la audiencia del juicio.- Dicen que se violó el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal porque no se ha efectuado el reconocimiento del lugar de los hechos. Critican que a dicha audiencia solamente se

presentó a declarar uno de los policías que participaron en su detención, así como destacan el hecho de la falta de acusación particular, lo cual según su muy especial manera de entender, es demostrativo de su total inocencia. Aducen, por último que "... la señor Fiscal, los señores del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha no tomaron en cuenta nuestras versiones, nuestras pruebas, ni se tomó en consideración la declaración de los peritos; no se tomó en cuenta que la menor no ha sido violada por no existir desfloración del himen, no se tomó en cuenta que al ser revisada por lo médicos legistas, que no encontraron huellas de maltrato, en su cuerpo ni en la cabeza, no se tomó en cuenta, que no se prestaron a declarar los Policías que nos detuvieron, por el contrario estuvieron otros que nada sabían, pero tampoco declararon, no se tomaron en cuenta que en la menor ni en su interior no se encontró huellas de espermatozoides dejando así demostrado que nada tenemos que ver en el delito que nos juzgó".- SEGUNDO: De su lado el encausado Luis Alfredo Huachi Galora en el escrito que pretende ser de fundamentación del recurso, en la parte en que concreta la censura, manifiesta que en la sentencia pronunciada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha se han violado los artículos 79, 86, 88, 89, 112, 216 numeral 2, 218, 309 numeral 2, 315 y 318 del Código de Procedimiento Penal, así como los artículos 4, 42, 512 y 513 del Código Penal.- TERCERO: En la contestación al traslado que se corrió con la fundamentación de los recursos, el Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, se pronuncia en el sentido de que se rechacen por improcedentes los recursos de casación deducidos por los procesados. Manifiesta, en los acápite tercero y cuarto de su memorial lo siguiente: "Del texto de la sentencia se advierte que el juzgador ha procedido de acuerdo con los Arts. 91 y 312 del Código de Procedimiento Penal y ha realizado un análisis valorativo de la prueba sobre la responsabilidad de los acusados, aplicando los principios de la sana crítica, mencionando el elemento fuerza como constitutivo de la violación perpetrada, toda vez que los reos portaban un arma de fuego, la misma que fue exhibida en la audiencia de juzgamiento y de acuerdo con el informe del perito balístico era apta para producir disparos, resaltando que el numeral 3 del Art. 512 del Código Penal se refiere también a la intimidación, temor de perder la vida ante la presencia de tres personas, en horas de la noche y en lugar despoblado". Continúa "por otra parte, no se repara que en las pruebas actuadas se haya violado normas constitucionales o legales, para que carezcan de validez como arguyen los acusados Fausto Edmundo Moreno Moreno y Hólger Ayala Cando; además, el Art. 512 del Código Penal define al delito de violación como el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno y otro sexo, en los casos consignados en el mencionado artículo, consecuentemente la ley no exige que para que exista el delito de violación debe haber necesariamente la rotura del himen, tanto más cuanto que la perito médico legista doctora Sandra Andrade Granja, en su testimonio rendido ante el Tribunal afirma que la membrana himen de la reconocible es dilatada.- En relación con el recurrente Luis Alfredo Guachi Galora, éste tampoco ha probado que en la sentencia se infringieron los Arts. 79, 86, 88, 89, 216 numeral 2, 218, 315 y 318 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto las pruebas fueron pedidas, ordenadas y practicadas por el juzgador en la etapa del juicio, pruebas que han sido apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, entre las que constan el reconocimiento del arma incautada y las declaraciones de

los peritos que intervinieron en el reconocimiento médico legal de la agraviada y la prueba del ADN, ratificando de esta manera las conclusiones a las que llegaron en los informes, sin que quepa la menor duda de que los acusados son los autores del delito de violación en la persona de Tatiana Marcillo Lalangui".- CUARTO: El recurso especial y extraordinario de casación procede cuando en la sentencia de mérito se ha violado la ley en alguna de las formas que señala el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal: 1) Por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada. 2) Por haberse hecho una falsa aplicación de ella; o, 3) Por haberla interpretado erróneamente. La preceptiva del recurso impone que en el escrito que contienen la fundamentación de la impugnación, aparte de enunciar el precepto sustancial que se estima infringido, se especifique en qué consiste el quebrantamiento de la ley en el fallo, y el modo en que esta infracción ha influido en la resolución, nada de lo cual aparece en los manifiestos sustento de las impugnaciones. En esencia los recurrentes alegan su ninguna participación y no ser verdad el hecho de la violación ejecutada en perjuicio de la menor Maryuri Tatiana Marcillo Lalangui, y en sus argumentaciones desarrollan su personal estimación de los actos cumplidos en la instrucción y en la etapa del juicio y pretenden que esta Sala de Casación efectúe una nueva valoración del caudal probatorio, situación extraña al ámbito de las facultades de la Sala, y ajena al propósito y fines del recurso. Como dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, la apreciación de la prueba es potestad atribuida privativamente al juzgador de instancia, quien debe hacerlo atendiendo las reglas de la sana crítica, esto es, en palabras de fallos de esta Corte Suprema "que el juicio de valor sea el resultado del examen del conjunto de las pruebas, confrontadas con la ley, y analizadas según el saber, la experiencia y la conciencia del Juez".- En conclusión, estudiada la sentencia que ha recibido impugnación, no se advierte que en la misma se haya vulnerado la garantía que consagra el apartado 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ni contrariado la letra y el sentido de la ley, o incurrido en desacierto al escoger la norma aplicable, o cometido error en su interpretación, razón por la cual las impugnaciones carecen de sustento legal y deben ser desechadas tal como opina el señor representante del Ministerio Público.- En estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la improcedencia de los recursos de casación intentados por los sentenciados Luis Alfredo Huachi Galora, Fausto Edmundo Moreno Moreno y Hólger Ayala Cando.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

ACUERDO DE CARTAGENA

DECISION 613

Asociación de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, a la Comunidad Andina

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES REUNIDO EN FORMA AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES TITULARES ANTE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 1, 3, 16, 17, 20, 22, 51, 52, 136 y 137 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563, la solicitud de ingreso como Miembro Asociado de la Comunidad Andina presentada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, y la Propuesta 01-2005 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena cuenta entre sus objetivos el de facilitar la participación de los Países Miembros en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano;

Que el Tratado de Asunción representa asimismo un significativo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo progresivo de la integración de América Latina;

Que, en el marco de la Tercera Reunión de Presidentes de América del Sur, los Jefes de Estado decidieron conformar la Comunidad Sudamericana de Naciones mediante la integración y la cooperación entre los pueblos en los ámbitos político, económico, social y cultural;

Que la convergencia entre la Comunidad Andina y los Miembros del MERCOSUR y Chile permitirá la progresiva conformación de la Comunidad Sudamericana de Naciones;

Que tanto el Acuerdo de Cartagena como el Tratado de Asunción establecen que sólo podrá otorgarse la calidad de asociado a aquellos países que, además de manifestar su interés, hayan suscrito un acuerdo de libre comercio con los países partes del respectivo instrumento constitutivo;

Que la República de Bolivia suscribió, al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, el Acuerdo de Complementación Económica AAP. CE 36 para la conformación de un área de libre comercio con los Estados Partes del MERCOSUR;

Que la República del Perú suscribió, al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, el Acuerdo de Complementación Económica AAP. CE 58 para la conformación de un área de libre comercio con los Estados Partes del MERCOSUR;

Que la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela suscribieron, al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, el Acuerdo de

Complementación Económica AAP. CE 59 para la conformación de un área de libre comercio con los Estados Partes del MERCOSUR;

Que, en virtud de los mencionados acuerdos, el MERCOSUR ha otorgado la calidad de Estado Asociado a los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay han manifestado su voluntad de ser Miembros Asociados de la Comunidad Andina;

Que la Comisión de la Comunidad Andina, oída la opinión de la Secretaría General, presentó la Propuesta 01-2005 a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores reunido en forma ampliada,

Decide:

Artículo 1.- Otorgar la condición de Miembro Asociado a la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR.

Artículo 2.- Los Miembros Asociados podrán ser invitados a participar en las reuniones de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, a iniciativa del propio órgano o institución o como respuesta a una solicitud del Miembro Asociado, para abordar temas de interés común.

En todos los casos, la participación de los Miembros Asociados en las reuniones de los órganos o instituciones del Sistema Andino de Integración, así como la agenda de los temas a tratar, deberá ser aprobada por los Países Miembros a través del órgano correspondiente.

Cuando los Miembros Asociados participen en reuniones de los órganos o instituciones del Sistema Andino de Integración, dichas reuniones se desarrollarán en dos sesiones, siendo la primera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Los Miembros Asociados deberán adherir al Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia" y a la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Artículo 4.- Los Miembros Asociados a que se refiere la presente Decisión y demás Países Miembros de la Comunidad Andina aplicarán y administrarán, en sus relaciones recíprocas, las reglas previstas en los Acuerdos de Complementación Económica suscritos al amparo del Tratado de Montevideo de 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, según se trate del ACE 36, ACE 58 ó ACE 59.

Con miras a profundizar la convergencia de la Comunidad Andina y el MERCOSUR en el contexto de la Comunidad Sudamericana de Naciones, los Miembros Asociados y los Países Miembros procurarán celebrar reuniones conjuntas de las Comisiones Administradoras de los acuerdos de Complementación Económica a que se refiere el presente artículo.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de julio del año dos mil cinco.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 140-IP-2004

Interpretación Prejudicial de oficio de los artículos 81, 83 literal a), 102 y 107 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 en base a lo solicitado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia. Proceso Interno N° 2002-00237. Actor: GENERAL TIRE INC. Marca: GENERAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, al primer día del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 136 literales a) y f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, contenida en el oficio N° 1561 de fecha 27 de septiembre del 2004, remitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de la República de Colombia, con motivo del proceso interno N° 2002-00237.

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el trece de octubre del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes.

La actora es GENERAL TIRE INC.

Se demanda a la Nación, representada por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia; y como tercero interesado a GENERAL MOTORS CORPORATION.

Determinación de los hechos relevantes.

2.1. Hechos.

El 27 de marzo de 1992, la Sociedad GENERAL TIRE INC., presentó solicitud de registro para la marca GENERAL en la clase internacional 12, ("*Clase 12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima*").

El 29 de diciembre de 1994, se rechazó la solicitud con base en la existencia previa del registro de la marca GENERAL MOTORS de GENERAL MOTORS CORPORATION.

Ante esta decisión se interpusieron los recursos de vía gubernativa con base en: la celebración de un acuerdo de coexistencia en uso y registro celebrado entre GENERAL MOTORS CORPORATION y GENERAL TIRE INC.; la coexistencia en Colombia de las marcas GENERAL y GENERAL CORPORATION para productos de la clase 12

internacional por un periodo de 65 años; el previo registro en Colombia de la marca GENERAL de GENERAL TIRE INC.; la coexistencia de los registros en Estados Unidos de América de las marcas GENERAL y GENERAL MOTORS en la clase 12 internacional; y, la carta de consentimiento de GENERAL MOTORS CORPORATION de 20 de marzo de 1995 a favor de GENERAL TIRE INC., para el registro de la marca GENERAL.

No obstante lo anterior, la División de Signos Distintivos señaló que no era viable tener en cuenta el acuerdo de coexistencia ya que en los archivos de la entidad constaba que la marca GENERAL MOTORS amparaba todos los productos de la clase 12 internacional.

El 31 de octubre de 1996, la Sociedad GENERAL TIRE, INC., solicitó nuevamente el registro de la marca GENERAL (NOMINATIVA) para distinguir “llantas y neumáticos”, productos de la clase 12 internacional. Publicado el extracto de la solicitud en mención, no se presentó oposición de ninguna naturaleza. Sin embargo, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó el registro de la marca GENERAL en la clase 12 a nombre de GENERAL TIRE, INC., con fundamento en que los signos nominativos GENERAL y GENERAL MOTORS, tienen semejanza de orden ortográfico y especialmente fonético por lo que de coexistir en el mercado inducirían a error al consumidor.

Dentro del término legal, la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los que se adjuntaba una carta de consentimiento a favor de GENERAL TIRE, INC. para el registro de su marca, por parte de GENERAL MOTORS CORPORATION.

La División de Signos Distintivos al resolver el recurso de reposición de nuevo insistió en la confundibilidad de las marcas GENERAL Y GENERAL MOTOR, confirmando la resolución que negó el registro.

El 18 de octubre del 2001, la Sociedad GENERAL MOTORS CORPORATION, mediante su apoderado presentó ante la División de Signos Distintivos de la SIC el formulario reglamentario relativo a la Renuncia Parcial de Derechos para la marca GENERAL MOTORS, renunciando en particular a los derechos sobre neumáticos y llantas para vehículos.

Finalmente mediante Resolución N° 44067 de 26 de diciembre del 2001, la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve el recurso de apelación insistiendo en que los signos GENERAL y GENERAL MOTORS son similarmente confundibles.

2.2. Fundamentos de la demanda.

La demandante manifiesta que: *“las marcas GENERAL y GENERAL MOTORS si bien son signos similares (sic) su extensión, su expresión ortográfica y fonética y su contenido conceptual las hacen marcas diferenciables. En otras palabras la similitud entre ambas expresiones no es determinante de inducir al público a error o confusión.”.*

Arguye además que no fue tenida en cuenta la carta de consentimiento de GENERAL MOTOR CORPORATION, no obstante tratarse de un consentimiento expreso a favor de la marca GENERAL, significativa de la ausencia de riesgo de confusión.

Agrega que: *“la Superintendencia de Industria y Comercio se ha basado en el hecho de que los productos que pretende amparar cada marca se relacionan, cuando el supuesto fáctico del literal a) del artículo 136 no es que los productos se relacionen. Todos los productos, cualquiera que estos sean, de alguna manera se relacionan. Se trata es de determinar si el uso de las marcas para los productos de que trata cada marca, es determinante para causar un riesgo de confusión o de asociación. Si bien las llantas y los neumáticos hacen parte de los automóviles, mal podría el consumidor intentar comprar unas llantas, y por error o asociación terminar comprando un vehículo, o al contrario”.*

2.3. Contestación a la demanda

2.3.1. De la Superintendencia de Industria y Comercio.

El representante de la Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta que: *“es cierto que la marca GENERAL MOTORS, renunció a amparar neumáticos y llantas para vehículos, sin embargo siendo estos, los productos que se pretenden amparar por la marca solicitada, los mismos guardan una relación directa con los productos que distingue la marca previamente registrada, lo que les permite participar de los mismos canales de comercialización, circunstancia que permitiría crear en el consumidor riesgo de confusión, pues creará que se trata de la misma marca o de marcas que pertenecen al mismo titular”.*

Manifiesta además que *“si bien es cierto que entre las sociedades General Motors Corporation y General Tire North America se suscribió un acuerdo marcario dentro del cual la primera se obliga a renunciar al amparo de los productos solicitados por esta, la Superintendencia de Industria y Comercio, en aplicación de las facultades otorgadas deberá efectuar el análisis de registrabilidad correspondiente a efectos de otorgar el registro marcario”.*

Para finalizar, señala que el accionante pretende imputar violación a la norma descrita por no aplicación, bajo el supuesto que el acuerdo de coexistencia y autorización de registrabilidad previo, suscrito por las sociedades indicadas a lo largo del presente escrito, supone la obligatoriedad para la Superintendencia de realizar el registro de la expresión GENERAL; y arguye que *“es claro que, la Superintendencia de Industria y Comercio no está obligada a ordenar el registro de expresiones como marcas, en tanto exista un acuerdo de coexistencia, toda vez que de establecerse la similitud capaz de generar confusión entre el público consumidor, la marca podrá ser negada de conformidad con lo establecido en la norma andina”.*

2.3.2. Del tercero interesado GENERAL MOTORS CORPORATION.

No contestó a la demanda.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que en el presente caso fue solicitada la interpretación de los artículos 136 literales a) y f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; sin embargo, por la fecha de la presentación de la segunda solicitud de registro procede la interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81, 83 literal a), 102 y 107 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y la disposición transitoria primera de la Decisión 486 por considerarse aplicables al presente caso.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 486

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

“Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se registrará por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta decisión.

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta decisión.

Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión registrará en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Artículo 83

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;*

(...)”.

Artículo 102

“El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.

Artículo 107

“Cuando en la Subregión existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, para distinguir los mismos productos o servicios, se prohíbe la comercialización de las mercancías o servicios identificados con esa marca en el territorio del respectivo País Miembro, salvo que los titulares de dichas marcas suscriban acuerdos que permitan dicha comercialización.

En caso de llegarse a tales acuerdos, las partes deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los productos o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán inscribirse en las oficinas nacionales competentes y respetar las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia.

En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un producto o servicio que se encuentre en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, cuando la marca no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 110, salvo que el titular de dicha marca demuestre ante la oficina nacional competente, que la no utilización de la marca obedece a causas justificadas”.

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DE LA APLICACION DE LA LEY COMUNITARIA EN EL TIEMPO.

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

Este Tribunal en una de sus interpretaciones prejudiciales ha señalado que: *“Resulta oportuno para dilucidar los aspectos relativos a la aplicación de la ley comunitaria en el tiempo, precisar la terminología relacionada con este tipo de situaciones, así el profesor Marcial Rubio Correa señala que: ‘Aplicación inmediata de una norma, es*

aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entra en vigencia” (RUBIO, Marcial. Título Preliminar. Para Leer el Código Civil, Vol. III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima: 1988. p. 57 y ss.

El problema de aplicación de las normas en el tiempo supone una disyuntiva entre la seguridad jurídica y la innovación legislativa. Por tal motivo, para solucionar esta contrariedad, la teoría jurídica brinda diversas posibilidades, entre las que destacan dos:

- La teoría de los derechos adquiridos que se apoya en la seguridad jurídica que debe otorgar todo sistema jurídico. Se entiende por derechos adquiridos aquellos que han entrado en el dominio de su titular y que no pueden ser modificados por normas posteriores, porque se estaría haciendo aplicación retroactiva de ellas.
- La teoría de los hechos cumplidos que se basa en el carácter innovador de las normas. Se prefiere aquí la aplicación inmediata de las normas antes que la ultra actividad de las normas derogadas. Para ello se parte del hecho que las leyes posteriores deben suponerse mejores que las anteriores.

El profesor Luis Enrique Farías Mata con relación a la disposición transitoria primera de la Decisión 344, señala que: “... *aquella reposa sobre dos principios fundamentales: de una parte, como regla, el inveterado respeto a los derechos adquiridos; acompañado, de otra parte, por las naturales restricciones que todo derecho comporta en beneficio del interés general o colectivo, en el caso, el interés comunitario*” (FARIAS MATA, Luis Enrique. La Primera Disposición Transitoria de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, en la Revista Iuris Dictio, Vol 1, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2000, p. 58).

Este Tribunal ha señalado que “... *la Disposición en referencia contempla la aplicabilidad inmediata, de la norma sustancial posterior, a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues dispone que, en cambio, se aplicará la Decisión 344 al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derechos (sic)... A la vez, si el ius superveniens se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a las actividades procesales pendientes y o, salvo previsión expresa, a las ya cumplidas*” (PROCESO 38-IP- 2002., G.O.A.C. No. 845 de 1 de octubre del 2002 marcas: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PREPAC).

II. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA.

El segundo párrafo del artículo 81 de la Decisión 344, define a la marca como: “*Todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona*”.

Así mismo, el citado artículo 81, determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, éstos son: la perceptibilidad, la distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica.

Respecto a estos tres requisitos, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado:

La **perceptibilidad**, es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, es la razón de ser de la marca, es la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares de otra, para así impedir que se origine una confusión en las transacciones comerciales.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: “*El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades*” (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: “*La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados*” (Alemán, Marco Matías. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

III. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES, RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION, CONEXION COMPETITIVA.

El prohibir el registro de aquellos signos que afecten derechos de terceros de conformidad con la normativa comunitaria sobre propiedad industrial, es uno de los objetivos del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. En este sentido, el literal a) del artículo 83 establece como prohibición para ser registrados, aquellos signos que sean idénticos, o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos o similares productos o servicios, respecto de los cuales producen error o confusión.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal "... la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante de los de igual o semejante naturaleza, que pertenezcan al competidor; por ello es fundamental que el signo en proceso de registro, no genere confusión respecto de los bienes o servicios distinguidos por otro solicitado previamente o por una marca que se encuentre inscrita, puesto que éstos gozan de la protección legal que les otorga el derecho de prioridad o el registro, respectivamente" (Proceso N° 101-IP-2002. G.O.A.C. No. 877 de 19 de diciembre de 2002 Marca: COLA REAL+GRAFICA).

En este sentido, la confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien o un servicio en lugar de otro, a la que pueden ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo. A fin de evitar esta situación de confusión, la prohibición contenida en el literal a) del artículo 83 de la mencionada decisión, no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Con respecto al riesgo de confusión, este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar a ésta entre varias denominaciones y entre los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes: "... que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos" (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre de 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Este Tribunal ha determinado que puede existir similitud visual por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Por último se habla de la similitud conceptual, sobre la que este Organismo Jurisdiccional ha indicado que se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal estima que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien encuentra cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

De igual modo, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Finalmente, como ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad, el consultante, en la comparación que efectúe de los signos "... deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes" (Proceso N° 68-IP-2002, G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Por lo tanto, el consultante deberá tener en cuenta, de conformidad con el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, "... que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas" (Proceso N° 68-IP-2002. Ibid.).

La doctrina recogida de los autores Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa, Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, ha fijado algunos criterios que podrían conducir a establecer la conexión competitiva entre los productos; ellos fueron sintetizados en la sentencia dictada en el Proceso N° 08-IP-95 (G.O.A.C. No. 231 de 17 de octubre de 1996, caso "LISTER").

a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclator.

Esta regla tiene especial interés cuando se limita el registro a uno o varios de los productos de una clase del nomenclator, perdiendo su valor al producirse el registro para toda la clase. En el caso de la limitación, la prueba para demostrar que entre los productos que constan en dicha clase no son similares o no guardan similitud para impedir el registro corresponde a quien alega;

b) Canales de comercialización.

Hay lugares de comercialización o expendio de productos que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud;

c) Mismos medios de publicidad.

Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos. Si los mismos productos se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o los productos serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor;

d) Relación o vinculación entre los productos.

Una relación entre los productos vendidos puede crear una conexión competitiva. No es lo mismo vender en un lugar helados y muebles, que vender al mismo tiempo cocinas y refrigeradoras, entre las cuales existe una vinculación;

e) Uso conjunto o complementario de productos.

Los productos que comúnmente se puedan utilizar conjuntamente (puertas y ventanas) pueden dar lugar a confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos productos son del mismo empresario. La complementariedad entre los productos debe entenderse en forma directa, es decir, que el uso de un producto puede suponer el uso necesario del otro, o que sin un producto no puede utilizarse el otro o su utilización no sería la de su última finalidad o función;

f) Partes y accesorios.

La confusión en este caso se produciría si entre el producto principal y el accesorio hay una cierta identidad con el producto final (motores y válvulas, pero no en caso de tornillos y carburadores);

g) Mismo género de los productos.

Pese a que los productos pueden estar en diferentes clases y cumplir diferentes funciones o finalidades, si tienen características generales, existe la posibilidad de la similitud (medias de deporte y medias de vestir);

h) Misma finalidad.

Productos pertenecientes a diferentes clases pero que tienen similar naturaleza, uso o idénticas finalidades, pueden inducir a error o confusión; e,

i) Intercambiabilidad de los productos.

Si es posible que un producto pueda ser sustituido por otro, es decir si son intercambiables en cuanto a su finalidad, la conexión competitiva es palpable.

IV. USO EXCLUSIVO. RENUNCIA A DERECHOS EXCLUSIVOS. ACUERDOS DE COEXISTENCIA.

El registro del signo ante la Oficina competente, es el acto que otorga a su titular la facultad de la exclusividad sobre la utilización del signo, la cual consiste básicamente en el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca.

Es conocido que en la doctrina y en los diferentes ordenamientos jurídicos se conocen dos sistemas para la protección de un signo: el sistema declarativo, que protege a la marca únicamente por su uso; y, el sistema atributivo que confiere derecho al uso exclusivo sólo a raíz de la inscripción del signo en el respectivo registro.

El artículo 102 de la Decisión 344 de la Comisión, recoge el sistema atributivo; en el cual el derecho nace exclusivamente al registrarse el signo; esto quiere decir, que goza de los derechos inherentes a la marca, quien la inscribe en el registro autorizado. Este registro le permite al titular de una marca, usarla exclusivamente y además le otorga el derecho de oponerse y de evitar que otro lo haga.

Los artículos 102 y 104 de la Decisión 344 cubren también el sentido de la exclusividad; al respecto este Tribunal ha dicho: *"la única forma de adquirir el derecho exclusivo y preferente sobre una marca es mediante el registro, acto que, según el sistema comunitario andino, es constitutivo y no declarativo de tal derecho.*

Una vez registrada la marca, su titular adquiere el derecho al uso exclusivo el cual comporta la posibilidad de ejercerlo en forma positiva y la facultad de prohibir que otros lo utilicen sin su consentimiento o autorización (ius prohibendi).

Tres facultades específicas en cabeza del titular de una marca, se han identificado por la jurisprudencia y la doctrina como derivadas del derecho exclusivo conferido por el registro de la misma; ellas son:

- *La de usarla en el producto o servicio para la que fue concedida, o sobre su envase o envoltorio; y además, la de interponer acciones judiciales o administrativas a fin de impedir que esos mismos usos puedan realizarse o ejecutarse por terceros sobre productos similares que ostentan signos iguales o semejantes a los suyos.*
- *La capacidad de comerciar los productos o servicios con identificación de su marca, que se complementa con la prohibición que puede lograr el titular para que terceros vendan productos o suministren servicios, bajo el amparo de un signo igual o similar.*
- *La posibilidad de que el titular utilice la marca en avisos publicitarios, impidiendo que terceros hagan lo propio con esa misma marca..*

*En resumen, conforme al sistema andino, la única forma de adquirir el derecho al uso exclusivo de la marca es por medio del registro, el cual le permite a su titular ejercer el **ius prohibendi** para impedir que terceros utilicen su marca, sin su expreso consentimiento, en bienes o servicios idénticos o similares, a tal extremo que pueda causar confusión al consumidor que es a quien protege, en esencia, el derecho marcario. El registro marcario confiere al titular de la marca, en el país de inscripción el derecho al uso exclusivo de la misma y el ejercicio del **ius prohibendi** con las limitaciones y excepciones establecidas por la ley comunitaria” (Proceso 33-IP-2000, G.O.A.C. N° 581 de 12 de julio del 2000, marca MAXMARA).*

Por otro lado, la renuncia a los derechos de exclusividad se constituirá a partir del momento en que la marca previamente registrada fue limitada para distinguir únicamente ciertos productos o servicios de la clase a la que pertenece, y tendrá validez exclusivamente a partir de su inscripción en la Oficina Nacional Competente.

En cuanto a los Acuerdos de Coexistencia Marcaria estos *“son instrumentos de que se valen los empresarios que compiten en el mercado para determinar que ciertas marcas idénticas o semejantes entre si puedan cumplir su función sin dar lugar a conflictos de intereses entre sus titulares. Tales acuerdos, sin embargo, aunque resuelven el conflicto entre los particulares titulares de los signos, deben, para que tengan eficacia y aceptación por parte de las oficinas nacionales competentes, dejar a salvo el interés general de los consumidores, respecto de los cuales deberán eliminar el riesgo de confusión derivado de la identidad o semejanza”* (Proceso 104-IP-2003, G.O.A.C. N° 1019, de 5 de diciembre de 2003, marca Harina Flor -etiqueta-).

El Tribunal ha señalado al respecto que *“No obstante estos acuerdos entre partes, la autoridad nacional competente deberá salvaguardar el interés general evitando que el consumidor se vea inducido a error ... En este sentido la suscripción de acuerdos no es un presupuesto automático para que opere la coexistencia marcaria, puesto que siempre habrá de predominar el bien común sobre el interés particular”* (Proceso 50- IP-2001, G.O.A.C. N° 739 de 3 de diciembre de 2001, marca: ALLEGRA).

Este Tribunal ha realizado una diferenciación de las dos clases de coexistencia marcaria encontradas en el Ordenamiento Comunitario Andino: Una de ellas la coexistencia de derecho, que prohíbe la comercialización de

mercancías o servicios dentro de la subregión cuando existan registros sobre una marca idéntica o similar, a nombre de titulares diferentes para distinguir los mismos productos o servicios, a menos que se dé la suscripción de acuerdos de coexistencia de marcas entre sus titulares, en los que necesariamente se deberán adoptar las previsiones conducentes a evitar confusión del público sobre el origen empresarial de las mercancías o servicios. El otro tipo de coexistencia es la llamada coexistencia de hecho porque no tiene tratamiento específico en la legislación comunitaria, y porque no encaja dentro de los supuestos de la coexistencia regulada por aquella norma jurídica.

La segunda parte del artículo 107 de la Decisión 344, establece que las partes deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar confusión del público sobre el origen empresarial de las mercancías o servicios. En este caso para que pueda darse la coexistencia marcaria es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) La existencia en la Subregión de registros de marcas idénticas o similares; (ii) La existencia de un acuerdo entre las partes; (iii) La adopción por parte de éstas de las previsiones necesarias para evitar la confusión del público, así como proporcionar la debida información sobre el origen de los productos o servicios; (iv) La inscripción del acuerdo en la oficina nacional competente; y, (v) El respeto de las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia.

Por todo lo señalado, la autoridad competente deberá establecer si los acuerdos de coexistencia celebrados entre los titulares de las marcas antes mencionadas, pueden dar lugar a que el público consumidor sea inducido a error.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: En principio, y con el fin de asegurar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior.

Para aquellos procedimientos en trámite en las etapas que aun no se hubiesen cumplido, se aplicará la decisión vigente a la fecha de dicho trámite; en cambio para aquellas etapas que ya se hubieran cumplido se aplicará la decisión anterior.

Segundo: Un signo para ser registrado como marca debe reunir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además es necesario que la marca no esté comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Tercero: No son registrables los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por

un tercero, y que estén destinadas a amparar productos o servicios idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Cuarto: El riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, se deducirá con posterioridad a la realización del examen comparativo, en el que se deberán considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia, y los que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

Quinto: El derecho al uso exclusivo de la marca se adquiere por el registro que otorga la oficina nacional competente. La marca que se desee registrar, no puede generar confusión con relación a los bienes o servicios distinguidos por una marca debidamente inscrita, o solicitada anteriormente, la cual goza de la protección legal conferida por el registro, y por tanto, otorga a su titular el derecho de hacer uso exclusivo de ella.

Sexto: La coexistencia marcaria de derecho para que tenga relevancia jurídica debe cumplir con siguientes requisitos: (i) La existencia en la Subregión de registros de marcas idénticas o similares; (ii) La existencia de un acuerdo entre las partes; (iii) La adopción por parte de éstas de las previsiones necesarias para evitar la confusión del público, así como proporcionar la debida información sobre el origen de los productos o servicios; (iv) La inscripción del acuerdo en la oficina nacional competente; y, (v) El respeto de las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Mónica Rosell
SECRETARIA

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA

Considerando:

Que, la jurisdicción y competencia para el conocimiento y juzgamiento de las contravenciones municipales cometidas en la ciudad de Macas y cantón Morona conforme a la ley, recae en el *COMISARIO MUNICIPAL*, de acuerdo a lo prescrito en el literal g) del Art. 167 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 393 del Código de Procedimiento Penal; y,

Que, para normar el cumplimiento de las diferentes leyes, ordenanzas y resoluciones municipales, es necesario elaborar una Ordenanza para la aplicación de sanciones por contravenciones municipales; en uso de sus atribuciones y facultades concedidas expresamente por la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LAS SANCIONES POR CONTRAVENCIONES MUNICIPALES.

Art. 1.- Del juzgamiento: Es competencia del Comisario Municipal el juzgamiento de las contravenciones municipales conforme lo prescrito en los artículos 397, 398 y 406 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo al grado contravencional, los mismos que en su tenor dicen:

Art. 397.- Contravenciones de primera clase.- Cuando se tratare del juzgamiento de las contravenciones de primera clase, comprobada por el Juez la existencia de la contravención, luego de escuchar al acusado, dictará sentencia, la que se hará constar por escrito en un libro especial que el Juez deberá firmar y rubricar junto con el Secretario, en cada folio.

La sentencia deberá contener la relación del hecho que constituye la contravención, el modo como llegó a conocimiento del Juez, así como la declaración de la responsabilidad del acusado y la pena impuesta, con señalamiento de la disposición penal aplicada.

La sentencia deberá ser firmada por el Juez y autorizada por el Secretario.

Art. 398.- Contravenciones de segunda, de tercera y de cuarta clase.- En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clase, sea de oficio o mediante acusación particular,.....

Art. 2.- Una vez concluido el juzgamiento se remitirá una copia de la resolución a la Dirección Financiera, para que a través de las oficinas de Recaudación, haga efectiva la sanción, o proceda conforme a derecho.

Art. 3.- De las contravenciones municipales.- Para efectos del procedimiento y aplicación de sanciones por contravenciones municipales, éstas se dividen en contravenciones de primera, segunda y tercera clase, y contravenciones ambientales.

Art. 4.- De las contravenciones municipales de primera clase.- Serán sancionados con estas contravenciones:

1. Los arrendatarios de locales municipales destinados a la actividad comercial, no utilizen el uniforme respectivo.
2. Los arrendatarios de locales municipales que no realicen el mantenimiento y aseo del inmueble y de los predios correspondientes, sin perjuicio de la rescisión del contrato.
3. Los propietarios de vehículos de transporte urbano o rural, no dispongan de basureros en las unidades.
4. Los vendedores ambulantes que no dispongan de basureros.
5. Las personas que consuman productos dentro de vehículos de transporte particular o de empresas y arrojen sus desechos a la vía pública.
6. Los propietarios de locales comerciales que no tuvieren tachos para depositar los residuos que se generan en sus respectivos negocios.
7. Las personas que ubicaren braseros y asadores en la vía pública, sin perjuicio de que los bienes sean decomisados.
8. Los vendedores ambulantes autorizados que utilizen sus carretas, triciclos o cualquier otro vehículo en la vía pública por más de veinte minutos, interrumpiendo el normal tránsito vehicular y peatonal, sin perjuicio del comiso de dichos bienes.
9. Las personas que no podaren las ramas de sus árboles que den a la vía pública y que ensucien la misma.
10. Los comerciantes que exhibieren sus productos en los parterres y aceras de los almacenes en la parte externa o cualquier lugar que sea concebido como vía pública, a excepción de las paredes, dejando una altura libre de dos metros para el normal tránsito peatonal; y, a excepción de la acera del contorno del centro comercial.
11. Las personas que utilicen plásticos, carpas y otros accesorios y obstaculicen el tránsito peatonal.
12. Las personas que sacaren la basura en horarios no permitidos.
13. El dueño del predio que no mantenga limpio de maleza el frente del mismo y hasta la mitad de la vía.
14. Quienes innecesariamente dejaren abiertas las llaves de agua.
15. Los dueños de los predios que tengan construcciones con terrazas y no las mantuvieren limpias.

Art. 5.- De las contravenciones municipales de segunda clase.- Serán sancionados con estas contravenciones:

1. Los propietarios de canes que deambulen por la ciudad.

2. Quienes realizaren ferias libres en lugares públicos no autorizados, a más del comiso de los productos.
3. Quienes permitan realizar este tipo de ferias en predios privados, sin que haya las adecuaciones necesarias.
4. Los comerciantes de mariscos que colocaren los mismos en lugares no autorizados, sin perjuicio del decomiso de dichos productos.
5. Las personas que no cercaren el predio ocupado en la vía pública con materiales de construcción.
6. Las personas que no mantuvieren aseados y con todos los requerimientos necesarios, los locales comerciales, especialmente de expendio de comida preparada, bares, restaurantes, fondas, etc.
7. Quienes en forma arbitraria y sin autorización respectiva, procedan a cortar plantas ornamentales de los parques y parterres.
8. Quienes encementen los parterres, sin perjuicio de que se deba volver a su estado inicial a costa del infractor.
9. Los transportistas particulares o de empresas que descargaren productos transportados desde diferentes lugares del interior de la República, los días sábados y domingos, en otro lugar que no sea el canchón cubierto del barrio La Unión de la ciudad de Macas.
10. Los transportistas particulares o de empresas que descargaren productos transportados desde diferentes lugares del cantón, los días sábados y domingos, en otros lugares que no sean los autorizados por la I. Municipalidad.
11. Los transportistas de productos de la zona, ya sea en vehículos privados o de empresas, descarguen los mismos de lunes a viernes en lugares no autorizados por la I. Municipalidad.
12. Las personas que exhibieren mercadería en los parques y parterres de los almacenes.
13. Los arrendatarios de locales municipales que expendieren cualquier tipo de bebidas alcohólicas, sin perjuicio del decomiso de las mismas y la rescisión del contrato de arriendo.

Art. 6.- De las contravenciones municipales de tercera clase.- Serán sancionados con estas contravenciones:

1. Las personas que no evacuen inmediatamente el material (tierra, lodo, escombros, etc.) que son resultado de las edificaciones y otros.
2. Las personas que utilizen la vía pública para arreglar cualquier tipo de vehículo.
3. Las personas que criaren aves o animales menores dentro del perímetro urbano y lugares no permitidos, causando molestias a los vecinos y generando insalubridad, sin perjuicio al decomiso de dichos animales y aves.

4. Las personas que instalen o realicen trabajos en la vía pública: talleres de carpintería, pintura, refrigeración y otros.
5. Quienes fueren responsables del taponamiento de alcantarillas.
6. Quienes destruyan focos y otros bienes públicos en parques y lugares que sirvan para la protección del peatón y embellecimiento de la ciudad.
7. Los que al transportar cualquier clase de material y residuos en volquetes u otros vehículos sin la debida protección, derramaren el mismo en las calles de la ciudad.
8. Las personas que depositen material pétreo o simplemente tierra en cualquier lugar de relleno, y no procedan en forma inmediata a realizar el tendido, causando molestia a los peatones y obstaculizando el normal tránsito vehicular.
9. Los propietarios de restaurantes y asadores que no tengan chimeneas adecuadas con por lo menos seis metros de alto.
10. Las personas que colocaren letreros de cualquier naturaleza o tamaño en la vía pública, sin el respectivo permiso municipal, los mismos que serán decomisados hasta el pago de la multa respectiva.
11. Las personas que no dejen limpio el lugar luego de haber realizado diferentes actividades en lugares permitidos (actividades comerciales, políticas, culturales y otras).
12. Quienes no asearen el lugar interna y externamente después de haber realizado un espectáculo público.
13. Las personas que perturbaren la tranquilidad de los ciudadanos con parlantes, bocinas y equipos de música a volúmenes muy altos, sin perjuicio de que se corra traslado a la Intendencia General de Policía, para que juzgue lo que le compete.
14. Las personas que transportaren materiales como barrillas, mallas, tuberías y otros, arrastrando los mismos por la vía pública.
15. Quienes depositaren en la vía pública bienes muebles (madera, chatarra, casetas, vehículos en desuso y otros).

Art. 7.- De las contravenciones de cuarta clase.- Serán sancionados con estas contravenciones:

1. Las personas que manipulen instalaciones de los diferentes servicios públicos, sin la autorización de autoridad competente.
2. Los dueños de predios que mantengan instalaciones de agua potable clandestinas y sin medidor.

Art. 8.- De las contravenciones municipales ambientales.- Serán sancionados con estas contravenciones:

1. Las instituciones públicas, privadas o grupos organizados, que realicen simulacros o manifestaciones que contaminen el ambiente, y luego no evacuen los residuos.
2. Quienes contaminaren la vía pública, con derivados del petróleo u otros residuos que causen insalubridad y generen enfermedades.
3. Quienes lavaren vehículos en los ríos y en la vía pública.
4. Quienes contaminaren los ríos con grasa, aceite, gasolina, o cualquier derivado del petróleo.
5. Quienes quemaren papeles u otros desechos que por este hecho constituyan peligro y contaminación ambiental, en las calles, veredas o lugares turísticos y de esparcimiento familiar.
6. Realicen pesca en los ríos utilizando venenos de cualquier naturaleza, dinamita y tóxicos.
7. Quienes ensucien las playas y vía pública con residuos sólidos y orgánico.

Art. 9.- Sanciones.

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE.- Las contravenciones de primera clase serán sancionadas con el valor del 12.5% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE.- Las contravenciones de segunda clase serán sancionadas con el valor del 15% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE.- Las contravenciones de tercera clase serán sancionadas con el valor del 50% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE.- Las contravenciones de cuarta clase serán sancionadas con el valor del 100% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

CONTRAVENCIONES AMBIENTALES.- Las contravenciones ambientales clase serán sancionadas con el valor del 125% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

Art. 10.- Del pago.- El pago respectivo por multas de contravenciones se lo realizará en la Tesorería de la I. Municipalidad del Cantón Morona.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Quienes sean reincidentes en las contravenciones antes señaladas, serán sancionados, la primera vez, con el doble de la sanción, la segunda con el triple, y así sucesivamente.

SEGUNDA.- Si el contraventor fuera menor de dieciocho años, responderá por la multa respectiva, su representante legal.

TERCERA.- Las contravenciones que no consten en la presente ordenanza serán sancionadas como lo estipulan cada una de las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

DISPOSICION FINAL

A las personas que realizaren necesidades biológicas en lugares no permitidos y a la vista de la ciudadanía, y, a quienes consuman bebidas alcohólicas en plazas, parques, parterres y en general en la vía pública; serán sancionados ejemplarizadamente con prestación de ayuda comunitaria.

Derogatorias y vigencia.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza, misma que regirá a partir de su aprobación y publicación conforme a la ley, previa su publicación por los medios de comunicación local y difusión social por el plazo de un mes a partir de su sanción.

ARTICULO REFERENCIAL

El presente proyecto fue presentado al seno del I. Concejo Municipal por iniciativa del señor Comisario Municipal, contando con el criterio jurídico del Procurador Síndico, analizado en la Comisión de Legislación y aprobado en las sesiones ordinarias de fechas 25 de abril y 20 de junio del 2005.

Dado en Macas, en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Morona, a los veinte días del mes de junio del año 2005.

f.) Ing. Rodrigo López Bermeo, Alcalde del cantón Morona.

f.) Abg. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- CERTIFICO.- Que en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas 25 de abril y 20 de junio del 2005, fue conocido, discutido y aprobado en dos debates el proyecto de Ordenanza que reglamenta las sanciones por contravenciones municipales.

f.) Ab. Verónica Gómezjurado, Secretaria General.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Macas, a 27 de junio del 2005; las 10h00; conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Morona para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ing. Miguel Montenegro F., Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICACION.- Proveyó el decreto que antecede el Ing. Miguel Montenegro F., Vicepresidente del Concejo, en Macas, a los 27 días del mes de junio del 2005.

f.) Ab. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- CERTIFICO.- Que en la sesión ordinaria del Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas 25 de abril y 20 de junio del 2005, fue conocido, discutido y aprobado en dos debates la Ordenanza que reglamenta las sanciones por contravenciones municipales.

f.) Ab. Verónica Gómezjurado, Secretaria General.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON MORONA.- Macas, 27 de junio del 2005.- De acuerdo a las disposiciones legales procedo a legalizar la Ordenanza que reglamenta las sanciones por contravenciones municipales para su vigencia según lo determina la misma ordenanza; ejecútese y cúmplase.

f.) Ing. Rodrigo López Bermeo, Alcalde del cantón Morona.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Macas, 27 de junio del 2005.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ing. Rodrigo López Bermeo, Alcalde del cantón Morona.- Certifico.

f.) Ab. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

I. MUNICIPIO CANTON MORONA.- Certifica.- Que la presente es fiel copia de su original el mismo que reposa en los archivos de esta dependencia.- Macas, agosto 17 del 2005.- f.) Secretaria General.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCRE

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 157 de la Codificación del Código Tributario, el Tesorero ejercerá la jurisdicción coactiva, el cobro de impuestos, multas, tasas y más valores que esté a su cargo;

Que, es necesario que la corporación cuente con un instrumento que facilite la recuperación de los valores y acreencias que correspondan al Gobierno Municipal del Cantón Sucre en forma oportuna;

Que, el Gobierno Municipal de Sucre, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es deber de la Corporación Municipal, proponer por el correcto funcionamiento de las actividades administrativas y financieras; y,

En cumplimiento de sus obligaciones sociales y en ejercicio de sus atribuciones,

Expide:

La Ordenanza que crea el Juzgado de Coactiva en el Gobierno Cantonal de Sucre.

Art. 1.- El procedimiento coactivo se regirá por las normas de esta ordenanza y se complementará con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil y Código Tributario.

Art. 2.- Jurisdicción coactiva.- La Corporación Municipal, a través de Tesorería, tendrá jurisdicción coactiva, que la ejercerá sobre las persona naturales o jurídicas, que a cualquier título adeudaren a la Corporación Municipal por obligaciones exigibles.

La corporación ejerce la jurisdicción coactiva a través del Tesorero a quien se le constituye Juez de Coactiva, quien será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que recaude, así como de dictar el auto de pago e impulsar la coactiva hasta el cobro de lo adeudado.

El Tesorero de la corporación ejerce de jurisdicción coactiva en todo el cantón Sucre, pudiendo iniciar, directamente en la ciudad de Bahía de Caráquez las acciones de cobro contra deudores domiciliado en cualquier lugar del país.

En caso de falta, excusa o impedimento del Tesorero, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía, dentro de la respectiva oficina, quien calificará el impedimento o la excusa, de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- De los títulos de crédito.- La Corporación Municipal emitirá títulos de crédito que prueben la existencia de la obligación, tales como tasas, impuestos adeudados, contribuciones, anticipos entregados a contratistas y no devengados, mora, intereses, glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado, letras de cambios, entre otros.

Art. 4.- Autos de pago.- El Juez de Coactiva dictará el auto de pago y obligatoriamente ordenará que los deudores principales y/o secundarios, si los hubiera, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de un término de tres días siguientes a la notificación, previniéndoles que en caso de no hacerlo se embargarán sus bienes por un valor por lo menos un valor equivalente a lo adeudado, más intereses, multas y costas procesales.

En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas precautelatorias señaladas en los Arts. 431 y 432 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

Art. 5.- De suspensión del juicio de coactiva.- El juicio o procedimiento de coactiva no se podrá suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del Juez y del abogado de coactiva, salvo que exista orden escrita en tal sentido de parte del señor Alcalde o resolución del Concejo.

Art. 6.- Del Secretario de Coactiva.- Será designado Secretario ad-hoc, por el Juez respectivo una persona preferiblemente de entre los servidores del Departamento Jurídico de la corporación, y de manera obligatoria deberá ser abogado.

El Juez de Coactivas designará además como Director de los juicios de coactiva al Procurador Síndico Municipal.

Art. 7.- De las citaciones.- El Juez de Coactiva dispondrá la citación al demandado haciéndole conocer el contenido del auto de pago o del acto preparatorio y de la providencia recaídas sobre ellos.

En los casos que deba citarse por la prensa, bastará una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Para la realización de las citaciones al demandado el Juez de Coactivas nombrará un citador que además realizará las funciones de Recaudador, quien no tendrá relación de dependencia con la Municipalidad y percibirá como remuneración el diez por ciento de los valores que adeude el deudor teniendo derecho al cobro de dicho valor una vez cumplida la citación al demandado con el auto de pago dispuesta por el Juez de Coactiva. La comisión a la que tiene derecho el citador será cancelado en su totalidad por el deudor en la liquidación de costas que realizará el Juez de Coactivas al momento en que cancele la deuda que mantenga con esta Municipalidad, debiéndosele añadir a la deuda que mantiene el deudor los valores correspondientes a las multas, intereses y las costas procesales entre las que se incluirán la remuneración que le corresponde al citador.

Art. 8.- El deudor.- Una vez citado con el auto de pago el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheques certificados a órdenes del Gobierno Cantonal de Sucre, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez y liquidación respectiva.

DEL SECUESTRO Y EMBARGO

Art. 9.- Secuestro y embargo.- En todas las acciones coactivas que inicie la corporación en el auto de pago puede ordenarse el secuestro y embargo de bienes muebles e inmuebles o la retención de dineros o títulos valores.

DE LOS PERITOS, DEPOSITARIOS Y ALGUACILES

Art. 10.- De su designación.- En las acciones coactivas que siga la Corporación Municipal podrá designarse libremente en cada caso, depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones; y, alguaciles para las prácticas de estas diligencias. Los depositarios y los alguaciles presentarán sus promesas ante el Juez de Coactiva.

Art. 11.- De los peritos, depositarios y alguaciles.- El Juez designará peritos, depositarios y alguaciles de entre los servidores de la corporación; y, a falta de ellos se contará con los titulares de la Función Judicial.

El Depositario Judicial designado, para garantizar la integridad de los bienes que reciba en custodia, obtendrá de la corporación las seguridades necesarias de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

El valor de los gastos del cuidado y mantenimiento de los bienes embargados, se los determinará en la liquidación de las costas procesales y correrán a cargo del deudor.

La Corporación Municipal está facultada para designar y emplear peritos, depositarios o alguaciles que no fueran servidores de la misma, y no tendrá respecto de ellos obligación laboral alguna; pues, estos percibirán solamente los honorarios fijados por el Juez de Coactivas en la liquidación de costas y dichos honorarios serán cancelados por el deudor.

EXCEPCIONES EN LOS JUICIOS COACTIVOS

Art. 12.- De las excepciones.- No se admitirán las excepciones que propusiere el deudor, el heredero o fiadores contra el procedimiento de coactiva, sino después de consignada la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas. Salvo el caso del juicio de excepciones propuesto por el coactivado ante el Tribunal Distrital Fiscal de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario vigente.

DE LAS TERCERIAS

Art. 13.- Tercería coadyuvante.- Podrá proponerse desde que el embargo está decretado hasta el remate de los bienes. Serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, una vez presentada la tercería coadyuvante.

Art. 14.- Tercería excluyente.- En los juicios de coactiva que siga la corporación, la tercería excluyente deberá proponerse presentado el título que justifique el dominio en que se funde, u ofreciendo presentarlo en el mismo juicio, en el término perentorio de quince días, de no acompañarse el título a la coactiva, o en su defecto, de no presentarlo en el término indicado, la tercería será rechazada por el Juez de Coactiva, y proseguirá el trámite de la misma. Así mismo, si la tercería fuere maliciosa, el Juez de Coactiva la rechazará de oficio.

REMATE

Art. 15.- Del remate.- Trabado el embargo de bienes muebles e inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a las normas generales siendo también facultativo de la corporación optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código Tributario. En este caso, el Juez de Coactiva, dispondrá que se notifique a cualquiera de los martilladores públicos.

POSTURAS

Art. 17.- De las posturas.- En los juicios de coactiva, la corporación podrá hacer posturas, con la misma libertad que cualquier otra persona, en conformidad con el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

Las posturas que se presenten en dinero en efectivo o cheques certificados a favor de la corporación, serán recibidas por el Secretario de Coactiva, quien conferirá a cada oferente el debido recibo, anotando el día y hora.

Ejecutoriada la adjudicación, proseguirá el trámite de la coactiva conforme a las disposiciones ordinarias del abandono y prescripción de las acciones.

DEL ABANDONO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Art. 17.- Del abandono.- No cabe el abandono en los juicios que inicie la corporación para la recuperación de los valores y acreencias que ella le correspondan.

Art. 18.- De la prescripción.- La prescripción de las acciones que tiene la corporación para el cobro de los créditos, estará a lo contemplado en el Art. 55 del Código Tributario.

Art. 19.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en uno de los medios de comunicación escrita que se publiquen en el cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial dejando sin efecto cualquier ordenanza y disposiciones que existan y se opongan a ésta.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los dieciséis días del mes de junio del año 2005.

f.) Ing. José Ernesto Véliz Zambrano, Vicepresidente del cantón Sucre.

CERTIFICO.- Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sucre en dos sesiones realizadas en los días 16 y 28 del mes de junio del año 2005.

f.) Ing. Teddy Zambrano Vera, Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el I. Concejo de Sucre, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Sucre para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Bahía de Caráquez, 28 de junio del 2005.

f.) Ing. José Ernesto Véliz Zambrano, Vicepresidente del cantón Sucre.

ALCALDIA DEL CANTON SUCRE.- De conformidad con lo prescrito en los Arts. 72 numeral 31; Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente Ordenanza que crea el Juzgado de Coactiva del Gobierno Cantonal de Sucre y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Cantonal de Sucre.

Bahía de Caráquez, 29 de junio del 2005.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario del Gobierno Cantonal de Sucre, certifica que: el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Ing. Teddy Zambrano Vera, Secretario I. Municipio de Sucre.